

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



TESIS DE GRADO
**“MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS
REFERENTE AL DERECHO A SER DEBIDAMENTE
NOTIFICADO AL MOMENTO DEL REGISTRO DE
NACIMIENTO”**

(Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE: GONZALO TICONA TICONA

TUTOR: Dr. RICHARD OSUNA ORTEGA

La Paz – Bolivia

2023

DEDICATORIA

Con amor a mi familia, por su apoyo incondicional

AGRADECIMIENTOS

Dar mi agradecimiento especial al Dr. Richard Osuna Ortega, tutor de la siguiente tesis, por su gran apoyo y motivación para la culminación de la misma, por haberme transmitido los conocimientos obtenidos y haberme guiado paso a paso en el aprendizaje.

A la Universidad Mayor de San Andrés por haberme acogido en sus aulas y formar a un buen profesional.

Agradezco a todos y cada uno de los docentes de la Facultad de Derecho por ser un equipo de excelencia académica y transmitir sus valiosos conocimientos.

RESUMEN

La presente investigación se enfoca a proponer un proyecto de ley que modifique el Código de las Familias referente al derecho a ser debidamente notificado al momento del registro de nacimiento, con la razón de que contribuya directamente la igualdad de oportunidades, el derecho a la personalidad jurídica y la no discriminación unilateral dejando en total defensa al ser notificado a momento de la indicación.

En este sentido, para tal propósito se utilizó un enfoque mixto cuantitativo y cualitativo, con diseño de investigación no experimental y método jurídico propositivo. Para la recolección de datos se utilizó una encuesta aplicado a 30 abogados profesionales expertos en Derecho Familiar. Igualmente, se a través de la revisión documental se analizaron textos jurídicos e investigaciones de filiación, registro de nacimiento y el derecho a ser debidamente notificado, para relacionarlos y plantear una propuesta a partir de la información obtenida.

Entre los resultados predominantes se precisó que en el Código de familias no se encuentra debidamente instruido y redactado para realizar las notificaciones al momento del registro de nacimiento; mencionan que siempre consideran que el inadecuado diligenciamiento de las notificaciones afecta el derecho a la personalidad jurídica y la discriminación unilateral de uno de los progenitores, lo que conlleva a un inadecuado diligenciamiento de las notificaciones afecta el derecho de defensa de las partes, afectando el derecho de acceso a los recursos impugnatorios, por lo que, consideran siempre oportuno y necesario modificar en el Código de las Familias el derecho a ser debidamente notificado al momento del registro de nacimiento.

Por tanto, se propone un proyecto de ley que modifique el Código de las Familias referente al derecho a ser debidamente notificado al momento del registro de nacimiento.

Palabras clave: Notificación, registro de nacimiento y responsabilidad de progenitores.

ÍNDICE

DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
RESUMEN	iii
ÍNDICE	iv
INTRODUCCIÓN	1
DISEÑO METODOLÓGICO	3
1. Enunciado del tema de la tesis	3
2. Identificación del problema	3
3. Problematización	5
4. Delimitación del tema de la tesis	6
4.1. Delimitación temática	6
4.2. Delimitación temporal	6
4.3. Delimitación espacial	6
5. Fundamentación e importancia del tema de la tesis	6
6. Objetivos del tema de la tesis	7
6.1. Objetivo general	7
6.2. Objetivos específicos	7
7. Hipótesis	8
7.1. Variables	8
Variable independiente	8
Variable dependiente	8
7.2. Unidad de análisis	8
7.3. Nexo lógico	9

8. Métodos y técnicas a utilizar en la tesis	10
8.1. Métodos	10
8.1.1. Métodos generales	10
8.1.2. Métodos específicos	11
8.2. Técnicas de investigación	11
8.2.1. Encuesta	11
8.2.2. Revisión documental	12
8.3. Población y muestra	12
8.3.1. Población	12
8.3.2. Muestra	13
DISEÑO DE LA PRUEBA DE INVESTIGACIÓN	14
CAPÍTULO I	14
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FILIACIÓN Y NOTIFICACIÓN	14
1.1. Antecedentes históricos de la filiación	14
1.1.1 Síntesis histórica de la filiación en Bolivia	17
1.2. Antecedentes históricos de la notificación	22
CAPÍTULO II	24
FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y CONCEPTUALES SOBRE EL DERECHO A SER DEBIDAMENTE NOTIFICADO AL MOMENTO DEL REGISTRO DE NACIMIENTO	24
2.1. La filiación y registro	24
2.1.1. El derecho a la identidad y a la filiación	26
2.1.2. Formas de filiación	28
2.1.2.1. Filiación por indicación	28

2.1.2.2. Filiación judicial	29
2.1.3. Efectos de la filiación	30
2.1.4. La impugnación a la filiación	31
2.2. La notificación	32
2.2.1. Concepto	32
2.2.2. Naturaleza de la notificación	33
2.2.3. Elementos del acto notificadorio.....	34
2.2.4. Finalidad de las notificaciones	36
2.2.5. Clasificación de las formas notificadorias	36
2.2.6. Funcionario encargado de la notificación	37
2.3. Marco conceptual	38
CAPÍTULO III	42
MARCO JURÍDICO Y LEGISLACIÓN COMPARADA CON RESPECTO AL DERECHO A SER DEBIDAMENTE NOTIFICADO AL MOMENTO DEL REGISTRO DE NACIMIENTO	42
3.1. Legislación nacional	42
3.1.1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia	42
3.1.2. Ley N° 603. Código de Familias y del proceso familiar. Ley de 19 de noviembre de 2014	44
3.1.3. Ley N° 548. Código Niña, Niño y Adolescente de 17 de julio de 2014.....	46
3.1.4. Registro de la Filiación por Indicación materna o paterna.	48
3.2. Legislación comparada	49
CAPÍTULO IV	52
RESULTADOS	52

4.1. Resultados de las encuestas aplicados a profesionales abogados en Derecho de Familias sobre la modificación del Código de las Familias referente al derecho a ser debidamente notificado al momento del registro de nacimiento	52
4.2. Conclusiones de las encuestas	62
CAPÍTULO V.....	64
PROPUESTA JURÍDICA	64
5.1 Antecedentes del proyecto	64
5.2. Motivos de exposición	66
CAPÍTULO VI	71
CONCLUSIONES	71
6.1 Conclusiones	71
6.2. Recomendaciones	73
BIBLIOGRAFÍA	74
ANEXOS	78

INTRODUCCIÓN

La Notificación se presenta como un acto jurídico mediante el cual se comunica legalmente a una persona con una determinada resolución o acto jurídico ajustado a la ley; de manera que puesta en conocimiento a la persona notificada, esta pueda hacer valer sus derechos antes del perfeccionamiento de dicho acto, presentado el derecho a ser escuchado, en los marcos del debido proceso ordinario o extraordinario.

Al respecto, el título planteado sobre Modificación del código de las Familias referente al derecho a ser debidamente notificado al momento del registro de nacimiento, se enfoca a que se determina legalmente y por indicación la maternidad o paternidad del otro progenitor debidamente identificado por reconocimiento de la progenitora o viceversa, sin que se efectuó la defensa del mismo, lo que conlleva a limitar sus derechos a conocer la filiación, y todas las responsabilidades que conlleva el registro de nacimiento.

Por todo ello, se hace necesaria la modificación con la correspondiente Notificación al momento del registro de nacimiento.

En tal sentido, la tesis se divide en los siguientes capítulos:

En una primera parte se encuentra el diseño metodológico mediante el cual se presenta el enunciado del tema, identificación del problema, problematización, delimitación del tema de la tesis, fundamentación e importancia, objetivos, hipótesis de trabajo, variables, unidad de análisis, nexos lógicos, métodos utilizados en la tesis, técnicas, población y muestra.

En una segunda parte se encuentra el desarrollo del diseño de la prueba que contiene un primer capítulo que se refiere a los antecedentes históricos de la Filiación y Notificación.

En un segundo capítulo se presentan los fundamentos teóricos y conceptuales sobre la figura de filiación y registro de nacimiento.

El capítulo tercero establece el marco jurídico y legislación comparada respecto al derecho a ser debidamente notificado al momento del registro de nacimiento.

En el cuarto capítulo se encuentran los resultados a raíz de la aplicación de la encuesta a población de la ciudad de La Paz y profesionales expertos sobre el tema.

El capítulo cinco se manifiesta la propuesta jurídica por medio de desarrollo del Anteproyecto de Ley para modificar el Código de las Familias referente al derecho a ser debidamente notificado al momento del registro de nacimiento.

En el capítulo seis, se da a conocer las conclusiones y recomendaciones del trabajo de investigación.

DISEÑO METODOLÓGICO

1. Enunciado del tema de la tesis

Modificación del Código de las Familias referente al derecho a ser debidamente notificado al momento del registro de nacimiento.

2. Identificación del problema

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece los derechos de identidad y filiación en favor de niñas, niños y adolescentes, manifestando que "Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado" (artículo 59 parágrafo IV).

De igual manera, refiere el interés superior del niño como aquella supra protección complementaria a las disposiciones y la normativa reguladora para hacer valer los derechos de los niños. En este sentido, Bolivia efectiviza los derechos reconocidos por la Convención sobre Derechos del Niño. "Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia" (C.P.E, artículo 13, parágrafo IV).

Igualmente, en el artículo 60 establece "la preeminencia de derechos de niñas, niños y adolescentes, la primacía en recibir protección y socorro, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con la asistencia del personal especializado". El mismo artículo prescribe la presunción de filiación, misma

que se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación".

Siendo a partir de este artículo una especie de procedimiento para la filiación, buscando la seguridad de vincular el apellido del presunto padre o madre con el hijo, importando un principio de certeza del apellido que corresponde o una oportunidad probatoria. A través de la filiación se regulan las relaciones jurídico-familiares en las que se establecen las obligaciones, los derechos y los deberes de los padres hacia los hijos y viceversa.

Al haber establecido el Código de las Familias, la Filiación por Indicación (Art. 15 párrafo I. C.F.), que en otros términos significa, que la madre o el padre podrán realizar el registro de filiación de su hija o hijo menor de edad, y por indicación la maternidad o paternidad del otro progenitor debidamente identificado, cuando éste no lo realice voluntariamente o esté imposibilitado o imposibilitada de hacerlo, disposición que excluye el reconocimiento de la personalidad jurídica del progenitor "indicado", que se supone ausente por voluntad o por imposibilidad; pero también, desconoce la igualdad ante la ley y la protección que ésta debe ejercer contra la mencionada discriminación.

Ahora bien, se presentan estas normativas y disposiciones que dan protección de buena fe los derechos de los hijos respecto a la filiación; sin embargo, no es menos cierto que también debe considerarse las interferencias de la mala fe, que pudieren intervenir en la **filiación** a simple indicación; peor aun cuando el mismo Código de las Familias determina que la maternidad o paternidad puede ser negada por quien figure en el registro como padre o madre, en el plazo máximo de **seis (6) meses desde que ha tomado conocimiento de su registro** y de **cinco años para la negación de paternidad en caso de filiación errónea** (artículo 18 C.F), esto es factible en la medida en que el

supuesto progenitor indicado, tenga conocimiento pleno después del acto de filiación.

Sin embargo, se precisa la interrogante de que sucede cuando se actúa de mala fe para la filiación al momento del registro de nacimiento, siendo que en el caso preciso el progenitor no llega a enterarse de dicho acto, es decir, no se le ha **notificado** oportunamente con el acto de filiación, lo que de cierta manera presupone discriminación, exclusión de derechos humanos inherentes y derechos espectaticios; sea o no sea realmente el progenitor.

Lo que conllevaría a transgredir la supresión de derechos y libertades de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, puesto que al no considerar la notificación del presunto progenitor, el Estado otorgando facultades al Servicio de Registro Cívico y a la progenitora, ha suprimido directamente la igualdad de oportunidades, el derecho a la personalidad jurídica y la discriminación unilateral dejando en total indefensión al no ser notificado a momento de la indicación.

Puesto que el derecho de defensa garantiza que los justiciables, cualquiera sea su naturaleza no queden en estado de indefensión, pero al no efectuarse las diligencias de notificación en su debida oportunidad y con las formalidades establecidas por ley se causa perjuicio a los justiciables y al Estado, donde el progenitor resulta impedido por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer la defensa de sus derechos a través de medios que resulten suficientes y eficaces.

En el caso expuesto, la falta de notificación afecta de modo real y concreto el derecho de defensa, derecho protegido por nuestra Constitución Política del Estado, para que ejerzan su derecho de defensa que las normativas vigentes lo garanticen.

3. Problematicación

La pregunta de investigación es:

¿Cómo generar el derecho a ser debidamente notificado al momento del registro de nacimiento?

4. Delimitación del tema de la tesis

4.1. Delimitación temática

La delimitación temática comprende el Derecho Familiar boliviano, internacional y de países de la región, así como los estudios de filiación.

4.2. Delimitación temporal

Desde una perspectiva temporal, la investigación se enmarca en el periodo de tiempo comprendido entre el año 2014 y el 2023.

4.3. Delimitación espacial

Espacialmente la investigación se circunscribe en la ciudad de La Paz.

5. Fundamentación e importancia del tema de la tesis

Desde la perspectiva teórica, la presente investigación se justifica por la necesidad de realizar más estudios enmarcados en la ciencia jurídica, cuyo objeto sean la filiación, así como los derechos de personas a ser notificadas.

Este es un tema actual, que es necesario que reciba la atención correspondiente por parte de profesionales o estudiosos en el área, como para los progenitores, puesto que es fundamental considerar la notificación del presunto progenitor, para que no se supriman directamente la igualdad de oportunidades, el derecho a la personalidad jurídica y la discriminación unilateral dejando en total indefensión al progenitor que no fue notificado a momento de la indicación, esto con el fin de plantear cambios positivos, que permitan la aplicación de la justicia, el imperio de la ley y la aplicación de los derechos humanos.

Por tanto, con este estudio se pretende contribuir al conocimiento del derecho, mediante el aporte de aspectos teóricos como consecuencia del análisis de diferentes posiciones y planteamientos de la doctrina que desarrollan los diferentes autores sobre el tema de filiación y notificación debida al momento del registro de nacimiento, y por otro lado recopilar las opiniones de los profesionales y personal jurisdiccional que tienen experiencia en dicha labor; una a fin de que la labor sea más eficiente y eficaz.

Los aportes que se efectuarán como resultado de la investigación beneficiarán a las partes involucradas al poder ejercer en el tiempo oportuno su derecho a la defensa, contradicción e interposición de recursos impugnatorios en el plazo oportuno.

6. Objetivos del tema de la tesis

6.1. Objetivo general

- Proponer un proyecto de ley que modifique el Código de las Familias referente al derecho a ser debidamente notificado al momento del registro de nacimiento.

6.2. Objetivos específicos

- Determinar el nivel de vulneración de los derechos al no ser debidamente notificado al momento del registro de nacimiento.
- Determinar el grado de igualdad en que se encuentran ambos progenitores al momento de estar enterados sobre la filiación.
- Analizar la medida en que incide garantizar la notificación al progenitor indicado con carácter obligatorio.

7. Hipótesis

La modificación del Código de las Familias referente al derecho a ser debidamente notificado a momento del registro de nacimiento, contribuirá directamente la igualdad de oportunidades, el derecho a la personalidad jurídica y la no discriminación unilateral dejando en total defensa al ser notificado a momento de la indicación.

7.1. Variables

Variable independiente

Modificación del Código de las Familias referente al derecho a ser debidamente notificado a momento del registro de nacimiento.

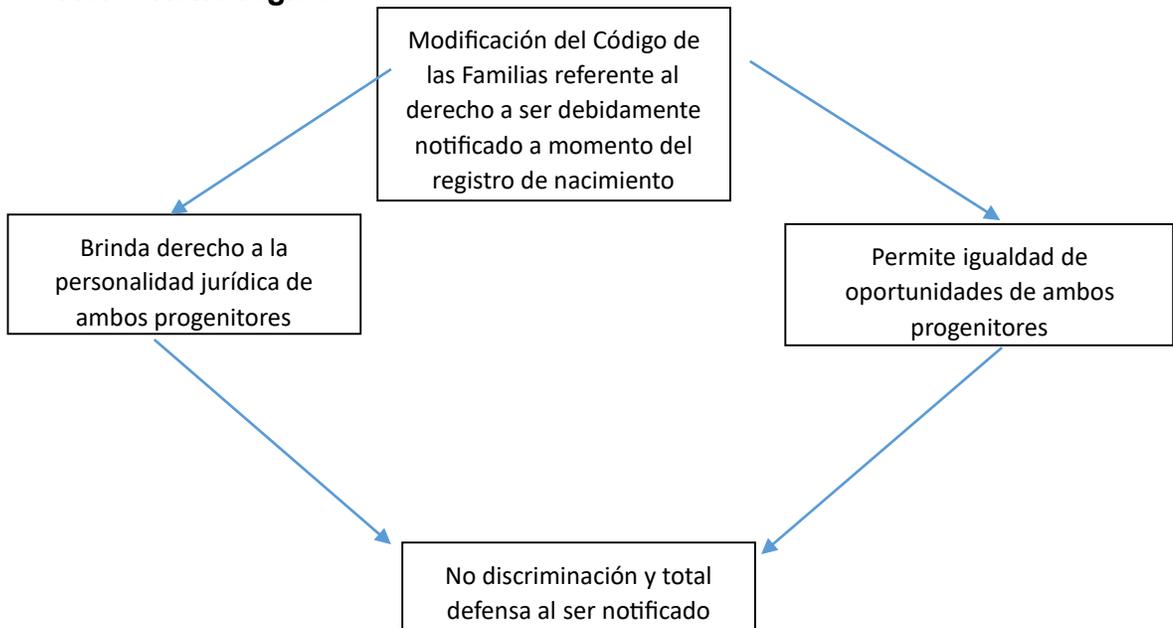
Variable dependiente

Contribución directa a la igualdad de oportunidades, el derecho a la personalidad jurídica y la no discriminación unilateral dejando en total defensa al ser notificado a momento de la indicación.

7.2. Unidad de análisis

Se investiga, desde un punto de vista teórico, social y de legislación comparada, la viabilidad de incorporar a la legislación la figura de adopción por padres homosexuales o de género diverso. En el país actualmente se permite la adopción por familias monoparentales, sin embargo hay que analizar la posibilidad de permitir este derecho también a familias en las que los padres son homosexuales o de género diverso, dado que se trata de un grupo social dispuesto, en muchos casos, a adoptar niños huérfanos.

7.3. Nexo lógico



8. Métodos y técnicas a utilizar en la tesis

8.1. Métodos

8.1.1. Métodos generales

Para la presente investigación se seleccionó el enfoque mixto. Cuantitativo. En referencia a lo cuantitativo:

Utiliza la recolección y el análisis de datos para contestar preguntas de investigación y probar hipótesis establecidas previamente y confía en la medición numérica, el conteo y frecuentemente en el uso de la estadística para establecer con exactitud patrones de comportamiento de una población (Hernández, Baptista y Fernández, 2014, p. 5).

Se establece este enfoque, porque pretende mostrar el aspecto estadístico o numérico del problema. Asimismo, la importancia de este tipo de enfoque permitió establecer los datos de las personas encuestadas, para observar el grado de relevancia del tema de investigación.

En el enfoque cualitativo, se estudian los fenómenos e individuos actuando dentro de su contexto, para comprender las relaciones que existen entre ellos, mediante una valoración racional, lógica pero no matemática. Es decir no se recolectan datos numéricos, sino únicamente de las características del fenómeno estudiado

“El enfoque cualitativo se selecciona cuando el propósito es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, p. 358). Entonces se aplica este enfoque a los trabajos en que es importante conocer cómo piensan y sienten los individuos, respecto a un problema investigado.

En concreto, en esta investigación se empleó el enfoque cualitativo para hacer una averiguación lingüística y valorativa, del sentir de la población

respecto a la modificación del Código de las Familias referente al derecho a ser debidamente notificado a momento del registro de nacimiento.

Asimismo, se adoptó un diseño de investigación de tipo no experimental. Acerca de este diseño de investigación:

La investigación no experimental o ex post facto es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones” De hecho, no hay condiciones o estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio. Los sujetos son observados en su ambiente natural, en su realidad (Agudelo, Aignerren, & Ruiz, 2010, pág. 39)

Así, en las investigaciones no experimentales no existe manipulación de variables, sino estudio detallado de los fenómenos observados, para conocerlos en su entorno natural. En ese sentido, el estudio respecto al derecho a ser debidamente notificado a momento del registro de nacimiento, se enfocó en conocer opiniones reales, no condicionadas, de la población a este respecto.

8.1.2. Métodos específicos

En la presente investigación se empleó un método jurídico-propositivo, el cual, según Villabella (2016) se utiliza cuando se observa deficiencias en el sistema jurídico, que justifican una perspectiva investigativa que proponga cambios.

Así, la investigación jurídico-propositiva pertenece al conjunto de las investigaciones de tipo dogmático-jurídico. Parte de un conocimiento profundo de la normativa y sus relaciones, para proponer un cambio en la misma, sea desde el plano formal, estructurando o reestructurando normativa, o desde el plano práctico, al proponer una nueva manera de interpretar la ley

8.2. Técnicas de investigación

8.2.1. Encuesta

La técnica de la encuesta es una muy útil para estudiar las opiniones de grandes poblaciones. Facilita la comprensión de fenómenos a gran escala, ya que está dirigida a un público muy grande, dentro de un marco de tiempo relativamente corto. Se elabora en base a la pregunta de investigación, a los objetivos, la hipótesis y las variables.

La encuesta es una técnica de adquisición de información de interés sociológico, mediante un cuestionario previamente elaborado, a través del cual se puede conocer la opinión o valoración del sujeto seleccionado en una muestra sobre un asunto dado. En la encuesta a diferencia de la entrevista, el encuestado lee previamente el cuestionario y lo responde por escrito, sin la intervención directa de persona alguna de los que colaboran en la investigación. (Ramos, 2014, p. 25)

La encuesta necesariamente debe hacerse mediante un cuestionario escrito, para efectos de practicidad en la colecta de información y para evitar posibles desviaciones en las preguntas, que deben ser respondidas sin ningún tipo de influencia externa por parte del investigador. En este sentido, el cuestionario también forma parte de la metodología, como instrumento de investigación.

8.2.2. Revisión documental

Mediante la revisión documental se consultaron muchas fuentes bibliográficas, tal como libros, artículos de revistas, actas de conferencias, páginas web, etc., las cuales puedan contener información relevante para la investigación, como estadísticas, comentarios de científicos, análisis previos y otros. El sentido de esta técnica es relacionar toda la información obtenida para entablar una discusión entre conocimientos que, tal vez previamente, no parecían tener relación. Posteriormente esta discusión es plasmada en un nuevo documento que actúa como intermediario entre las fuentes

bibliográficas originales y el destinatario final de la información, el lector (Dulzaides, y Molina, 2004).

En ese sentido, se analizaron textos jurídicos e investigaciones de filiación, registro de nacimiento y el derecho a ser debidamente notificado, para relacionarlos y plantear una propuesta a partir de la información obtenida.

8.3. Población y muestra

8.3.1. Población

La población del presente estudio fue constituida por abogados profesionales, expertos en derecho familiar, así como por abogados en general.

8.3.2. Muestra

La muestra es no probabilística, ya que se busca una noción cualitativa, fundada en el conocimiento amplio de la opinión de la población seleccionada. Tal como señala Hernández Sampieri y otros (2014), la muestra no probabilística es útil cuando se busca información no numérica ni estadística, sino valorativa, por lo cual se justifica que el investigador determine el tamaño de la muestra de manera autónoma, para fines de aportar a su investigación.

En ese sentido, se determina que la muestra está compuesta por 30 individuos, cuyas características permitan incluirlos dentro de la población.

DISEÑO DE LA PRUEBA DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FILIACIÓN Y NOTIFICACIÓN

1.1. Antecedentes históricos de la filiación

□ El Derecho romano

De acuerdo a Morant (2016) el derecho Romano Justiniano reconocía dos tipos de parentesco: aquél que surge de la patria potestad, agnaticio; y aquel parentesco de sangre, cognaticio. El primero es en el que se funda la familia civil y resulta exclusivo del varón que se constituía en el pater familias; en cambio respecto de la madre solo se tenía el parentesco cognaticio o de sangre.

Efectivamente, la potestas del pater familias era en un principio prácticamente plena e ilimitada aunque más tarde fuera suavizada por las costumbres y la acción normativa del pretor y las constituciones imperiales. Por lo tanto, el bien del menor no era un fin de la potestad paterna en sí mismo (Martínez, 1985, p. 70).

Por lo cual, la patria potestad facultaba al padre y le otorgaba entre otros derechos respecto de los hijos los siguientes:

Derecho a la vida y la muerte de sus hijos; derecho a vender a sus hijos como esclavos; derecho a entregar al hijo para que pague él con sus servicios el daño causado. Esto que fue así en la época de los mores maiorum fue atenuándose cada vez más a lo largo de la historia del derecho romano. Tal potestad se daba sobre personas libres ya que los esclavos estaban sometidos al dominum en régimen de propiedad. También se relacionaban con la familia en una situación

distinta a la de la patria potestad los Alumni niños (Morant, 2016, párr. 7).

La filiación en el derecho romano clásico, se clasificó siguiendo el criterio del tipo de unión entre sus padres, clasificada en justa o legítima, natural o "spurii o vulgo concepti". De esta manera, se consideraba hijo legítimo a aquel que era fruto de una "Iusta Nuptiae", según el derecho Romano. Se entendía como hijo natural a aquel que provenía de un concubinato y que pudiendo legalizar su situación no lo hacía o que posteriormente a la concepción se les prohibiera a los padres celebrar matrimonio. El hijo era "Spurii o vulgo concepti" si provenía de una unión que no podía ser asimilada al matrimonio.

Los diversos tipos de filiación suponían distintos derechos y deberes para los hijos, quienes quedaban bajo la patria potestad del padre quienes tenían el derecho a ser alimentados y a la sucesión. Como deberes tenían el de "obsequium y pietas", y el de alimentar al padre en caso de necesidad (Morant, 2016).

□ La filiación en el derecho medieval

De acuerdo a Morant (2016) precisa que en la península Ibérica, la Lex Romana Visigotorum más influida por el derecho Romano que el resto de ordenamientos germánicos, distinguía los efectos de la filiación legítima o matrimonial y la ilegítima o no matrimonial. Sin embargo, el breviario de Alarico II aumenta los derechos de los hijos naturales al concurrir con la madre. Este acercamiento llega a su punto álgido con el Liber Iudiciorum, desapareciendo la categoría jurídica de hijos naturales; por lo que no existía la diferencia entre legítimos y naturales.

De igual manera, el mismo autor indica que un tema al que el Derecho canónico concedió mucha importancia e influyó de gran manera en el orden civil fue en la materia de la legitimación, encontrándose la bula de Alejandro

III Tanta est vis Matrimonii, atribuyéndole efectos retroactivos a la legitimación, salvo en el caso de los hijos adulterinos.

Por otro lado, se encuentran las Leyes de Toro a través de la filiación natural a los nacidos de padres que se hubieran podido casar en el momento del parto.

De esta manera, se consideraba al hijo como natural cuando los progenitores en el momento de la concepción o del nacimiento hubieran podido contraer matrimonio sin necesidad de dispensa. Por tanto, la posibilidad de considerar a los hijos como ilegítimos era menor. Otra importante disposición de estas Leyes de Toro consistió en la obligación de alimentos para con todos los hijos, consolidándose esta obligación con carácter universal. Para ello, se fijaba un máximo de un quinto de los bienes de los padres; además se dispuso, que se podía cumplir con esta obligación (Morant, 2016).

Una de las mayores aportaciones la hizo Azone, quien señaló que la distinción entre hijos naturales e hijos legítimos era de derecho civil y no de derecho natural, pues de acuerdo con el derecho natural todos los hombres nacemos iguales y libres. Asimismo, se presenta la distinción entre derecho civil y canónico en materia de filiación hecha por El Ostiense, mismo que afirmaba que si bien en derecho civil no existía obligación de prestar alimentos por parte del padre a los hijos incestuosos, sí que existía tal obligación en el derecho canónico. Sin embargo, no existió la misma sensibilidad por los espúreos, hijos nacidos de las uniones ilícitas.

□ La filiación en la legislación de la edad moderna

La legislación canónica tridentina y postridentina El Concilio de Trento vino marcado por un ánimo de terminar con una proliferación de uniones extramatrimoniales consideradas como ilícitas que se dieron especialmente en las clases altas durante la Edad Media. Con este fin aumentaron las incapacidades jurídicas de los hijos de uniones ilegítimas. Lo antedicho se pone de manifiesto tanto en la bula de Sixto V Cum de Omnibus de 26 de

noviembre de 1587 como, sobre todo, en la Bula Ad romanum expectat de 20 de octubre de 1588, que contempló la incapacidad de los ilegítimamente procreados ex incestu aut sacrilegio a cualquier autoridad, imperial o regia, de acceder a las órdenes. Tan solo consentía que accedieran a las órdenes a los hijos espúreos previa deliberación del capítulo general de la congregación en la cual aspiraban a entrar. En el caso de los legitimados solo podían acceder a las órdenes cuando fuera posible el matrimonio de los padres en el periodo de la concepción (Morant, 2016).

Asimismo, relacionado al concepto de filiación se encuentra el del parentesco, de acuerdo al modelo occidental predominante de organización de la familia nuclear, urbana y burguesa del siglo XX. En el caso de la filiación paterna esta relación remite a la figura y función del “padre” y de la paternidad, al hombre de la familia a quien el hijo llama papá. De acuerdo con Julien (1993), debido a un triple embate político, religioso y familiar se ha producido en la sociedad occidental moderna una declinación y cancelación creciente del “ser padre”, que sucesivamente afectó al derecho sobre el hijo, al derecho del hijo y al derecho al hijo. Esta declinación conduce, especialmente por los avances de la biología y de la genética, a la gran confusión y/o escisión actual de la paternidad con la genitura (Dipierrri, 2004, ps. 67-68).

1.1.1 Síntesis histórica de la filiación en Bolivia

Época pre colonial

“Existía el matrimonio, el bautizo de palabra y el parentesco que surgía de la relación consanguínea, de afinidad y compadrazgo con el que otorgaba nombre al nuevo ciudadano” (Poma, 1988, p. 52).

Alanoca (2012) manifiesta que la sociedad del Estado Tawantinsuyo estaba organizada de abajo hacia arriba teniendo como núcleo fundamental a la familia, cada familia conformaba su parcialidad, ayllu, Marka y Nación que

llevaba el nombre de la familia en algunos lugares como por ejemplo la Nación Huanca. En sus ordenanzas estaba establecido el matrimonio, nacimientos, principios ético morales, fiestas y ceremonias del ciclo vital uarachicos y rotochicos, (primer corte de cabello); es aquí donde el padrino nombrado de entre los parientes ponía el nombre propio al niño, no existían los apellidos, como segundo nombre llevaba el de su parcialidad posteriormente podían adquirir otros nombres, la tierra y sementeras les repartían al nacer a los niños y niñas, lo que hace ver que contaban con derechos civiles.

En este periodo no existía la filiación legal tal como se la conoce en la actualidad; sin embargo, el inka con su consejo Real y el corregidor de cada provincia, en las visitas que realizaba cada seis meses a las calles, efectuaba el censo con el registro y seguimiento de sus habitantes por edad; los que nacían, los que morían y otros aspectos, y mudaba a otra calle conforme la edad que tenía, este era un oficio del Corregidor en cada provincia, por ordenanza todo lo tenían sistematizado en los Kipus (Alanoca, 2012).

□ **Época colonial**

En esta época no se consideraba a los indígenas como “personas” desde el punto de vista jurídico por lo que no se reconocía derechos civiles mucho menos políticos.

Siendo la época durante el cual se implementaron nombres cristianos a través del bautismo y del matrimonio. Otro momento sería en los empadronamientos que se implantó mediante Ley 22 el año 1618 para cobrar tributos a todos los indígenas donde éstos eran registrados con sus nombres propios, según como escuchaba el registrador. Se dictó concilios por parte de la Iglesia Católica donde se estipuló que se realice bautizos de los indígenas (Alanoca, 2012).

□ Época republicana

La filiación legal de 1825 a 1831 como tal no existió porque no había una Institución específica capaz de registrar las partidas de nacimiento de la persona, éste continuaba en manos de la iglesia Católica, otra forma de establecer la existencia de las personas en ese entonces eran los empadronamientos, se dictaron normas jurídicas aun antes de la primera Constitución que estuvieron en vigencia por mucho tiempo, una de estas fue el Decreto de 22 de diciembre de 1825, emitido por Simón Bolívar que establece:

...Se establecerá en la Decretada República Boliviana, desde el mes de enero entrante, la contribución directa, que se entenderá 1ª personal: .2ª Contribución sobre propiedades: y 3ª sobre las rentas anuales que produzcan las ciencias, artes e industrias a los profesores de ella (Flores, 1953, p. 36).

A partir de 1831 se estipula la filiación legal en el código civil Santa Cruz de 1830 vigente a partir de 1831, clasificando en:

Filiación legítima, natural, ilegítima y la adoptiva (hechos que no eran registrados de manera legal, sólo de título) las iglesias y las parroquias de la Iglesia Católica eran las encargadas de registrar en el libro parroquial en el momento en el que le otorgaba el sacramento del bautismo. Este derecho civil abrogado era ineficaz y discriminatorio en relación a los hijos y con los indígenas debido a que estos en su gran mayoría no estaban casados por lo tanto los hijos eran naturales y para el reconocimiento de estos sólo podían recurrir a las iglesias católicas por la existencia de éstos en la mayoría de los pueblos y por el desconocimiento de los otros medios legales, sin embargo también se hallaban restringidos debido a que les pedían dos testigos estos tenían que ser ciudadanos el indígena en ese entonces no era considerado ciudadano por lo tanto no podía ser testigo debido a este

impedimento muchos niños indígenas no eran registrados (Alanoca, 2012, p. 54).

Es en el año 1940 donde funcionó el Registro Civil a través de la Dirección General de Registro Civil con sede en La Paz, mismo que se encargaba de organizar, controlar, regular periódicamente el funcionamiento de las Oficialías de Registro Civil.

Siendo que por medio de la Reglamentación de la Ley del Registro Civil comienza la filiación legal más organizada con la inscripción de partidas de nacimiento de todos los habitantes del territorio boliviano, realizado por los Notarios de fe Pública, mismos que no presentaban experiencia en el campo quienes dotan de un documento legal para ejercer derechos y obligaciones, siendo estos insuficientes puesto que no se reglamentó la elección de nombres propios, ni se llegó a cubrir todas poblaciones de las áreas rurales.

□ **Revolución de 1954**

De acuerdo al Decreto Ley N° 10426 de 23 de agosto de 1972 elevado a rango de ley N° 996 del 4 de abril de 1988 se presenta el Código de familia, normativa que regula la filiación de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales en el Libro segundo, Títulos I, II, III, Art. 173 a 243 y el tema de paternidad.

El código vigente establece la igualdad jurídica de todos los hijos con los mismos derechos y obligaciones respecto de los padres, presentando igualdad ante la ley, donde todos los hijos tienen el mismo derecho de ser inscritos en el Registro civil con un nombre individual y dos apellidos, de conocer quiénes son sus padres y de entablar una acción de reclamación de estado de hijo fuera de matrimonio, o dentro del matrimonio en caso de que el padre niegue o desconozca al hijo, como también se precisa los deberes de padres e hijos.

Entre otra norma jurídica que hace referencia a la filiación es el Código Civil que estipula sobre los derechos de la personalidad, el derecho al nombre, registro del estado civil de las personas, fuerza probatoria y rectificación del registro en los artículos 9, 10, 1525, 1527, 1534, 1535, 1536, 1537 (Alanoca, 2012).

□ **Las Reformas de 1994**

Después de 27 años de ausencia de reformas en la Constitución Política del Estado ésta se realiza en la Presidencia de Lic. Gonzalo Sánchez de Lozada con la inclusión por primera vez establece la filiación en el:

Artículo 195 (...) 2." La filiación se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla, de acuerdo a régimen que determina la Ley".

Se constitucionaliza la filiación de los hijos sin distinción, en caso de ser contencioso la madre o el hijo que solicitan la filiación debían demostrar por todos los medios establecidos por Ley que al que se indica como padre es realmente tal.

En fecha 27 de octubre del año 1999 se promulga la Ley N° 2026 Código Niño, Niña y Adolescente modificada por la Ley 2616 del 18 de diciembre de 2003 en los artículos 21, 22, 23 con tres aspectos importantes en relación al derecho a la identidad, inscripción gratuita hasta los doce años y la filiación convencional.

Esta norma jurídica presenta el derecho de la identidad del niño niña y adolescente, dando origen a tres derechos: el derecho a un nombre (nombre propio y apellidos), derecho a la identidad es el derecho a la filiación, y el derecho a la nacionalidad.

Asimismo, restablece a los niños, niñas y adolescentes de padres desconocidos, de madre o padre soltero el derecho a la identidad con la filiación convencional, asimismo se amplía el término para registrar al nuevo

ciudadano hasta los doce años de manera gratuita; aspectos con los cuales se pretendía dotar de existencia legal a la mayoría de las personas nacidas en el territorio boliviano.

□ **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia**

Con el derecho a la identidad establecido en la Constitución Política del Estado Plurinacional el nombre, el apellido y la filiación convencional están constitucionalizados y se garantizan a partir de la inscripción en el registro civil en el libros de nacimiento de personas; desde el momento en que cuenta con una partida de nacimiento podrá ejercer sus derechos y obligaciones, reglamentando la elección de nombres individuales de acuerdo a su cultura para la revalorización, autovaloración y preservación de la identidad cultural de los pueblos originarios.

La Constitución Política del Estado faculta a cualquiera de los progenitores para que pueda inscribir en el registro civil a su hijo/a señalando a quien considera que es padre o madre de su hijo, siendo que el Oficial del Registro civil tiene el deber de inscribir al niño considerando cierta esta afirmación, hasta que el sindicado pueda ejercer la acción correspondiente, a partir de esta norma ningún niño, niña y adolescente carecerá de los apellidos de sus padres, es una norma que protege a los niños.

Para el ejercicio del derecho a la identidad, la ley del Órgano Electoral crea el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) a nivel nacional, que depende del Tribunal Supremo Electoral que se ocupa del registro de las personas naturales y del registro de electores, sus atribuciones en cuanto al registro de personas naturales garantiza el derecho a la filiación de los ciudadanos, registra matrimonios, nacimientos, reconocimientos, defunción, otra función es la de reglamentar el registro cívico para ponerla en funcionamiento (Alanoca, 2012).

1.2. Antecedentes históricos de la notificación

En palabras de Huanca (2000), manifiesta que la notificación es un acto tan antiguo como el Derecho, siendo que en Roma existía el *In JusVocatio*, donde el actor era el encargado no sólo de citar en forma personal, sino también de conducir, incluso por la fuerza al demandado ante el Tribunal, presentándose severas penas para aquel que se resistiera a ser conducido, conjuntamente con amigos y parientes que le ayudaran. Por lo que, se presentan las siguientes características:

- Con Marco Aurelio, este sistema se sustituyó por la *Litis Denuntiatio*, que consistía en el llamamiento que hacía el actor, por escrito, con intervención de testigos, siendo en forma privada.
- Se presenta el *Edictio Actionis*, que significaba indicación de la acción, donde a través de la notificación el actor ponía en conocimiento del demandado la acción entablada contra él.
- Fue Constantino quien hizo intervenir a los funcionarios públicos en la citación y eliminó a los testigos.
- En el Derecho Justiniano se encargó esta tarea exclusivamente a los funcionarios. La tarea lo realizaba el *executor* o el *viator*, en quienes se encontraría el lejano antecedente de los actuales notificadores.
- En el Derecho Moderno, la notificación la efectúan siempre los funcionarios públicos. En algunos países funcionarios públicos del propio Juzgado o Tribunal, y en otros, funcionarios no judiciales (Huanca, 2000).

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y CONCEPTUALES SOBRE EL DERECHO A SER DEBIDAMENTE NOTIFICADO AL MOMENTO DEL REGISTRO DE NACIMIENTO

2.1. La filiación y registro

Se comenzara señalando sobre el origen de la palabra filiación, mismo que proviene del latín “filius” que significa “hijo”, por lo cual se indica que:

La filiación puede determinarse ya sea por la ley, en base a ciertos presupuestos, como por ejemplo los hijos nacidos dentro del matrimonio; por una sentencia judicial, esto es, cuando un tribunal declara la paternidad o maternidad anteriormente no conocida o modifica una ya determinada; o por el reconocimiento voluntario que hace el padre, la madre, o ambos sobre el hijo (Paz, Derecho de la Niñez, Adolescencia y Derechos Humanos, 2005, p. 224).

Por la definición planteada se precisa que la filiación es la concordancia que existe entre padres e hijos o hijas, siendo el vínculo jurídico de hecho natural, pero que presenta otras fuentes como la adopción o la reproducción asistida, aspectos que no son suficientemente reguladas por la legislación civil.

En el ámbito del Derecho de Familia, la filiación sirve para determinar el vínculo jurídico que existe entre los hijos y los progenitores, ya que todas las personas descienden de un padre y una madre; ese hecho natural de procreación produce el surgimiento de relaciones de consanguinidad y de familiaridad entre ellas. Generalmente, el vínculo de consanguinidad es natural debido a la concepción y el parto y, de manera excepcional, puede resultar como producto de la creación eficaz de la ley, cuyos efectos son similares a la filiación natural, de consanguinidad; de ahí que, las relaciones familiares de paternidad o

de maternidad y de filiación resultan siendo de una génesis natural o producto de una ficción de la ley (Paz, 2019, p. 224).

De igual manera, se dice que la filiación es la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta. Tal como lo dice Marcel Planiol:

La filiación, tomada en el sentido natural de la palabra, es la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que une a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea, pero, en el lenguaje del Derecho, la palabra ha tomado un sentido más estricto y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo (Planiol citado en Paz, 2019).

Por otro lado, se menciona otra definición que indica:

El concepto de filiación es básico en las sociedades organizadas por parentesco, en la medida que permite a los miembros de una sociedad reconocer la pertenencia de una persona a un determinado segmento social, ya que, la finalidad de esta es permitirles a las personas conocer su verdadera procedencia biológica. Existen diferentes formas de filiación como el caso de la filiación biológica y la filiación jurídica (Valdivia, 1987, p. 34).

Bajo lo descrito se manifiesta que la filiación implica constituir la relación jurídica entre un hijo/a y su padre o su madre, como también con la familia de donde proviene, lo que conducirá que sea titular de derechos y obligaciones respecto a su padre o a su madre.

De igual manera, la relación paterno-filial se encuentra regulada por la ley, que se faculta a dar efectos a la relación que nace entre esos miembros de la familia, precisando que es el grado de parentesco o relación de descendencia efectiva entre dos personas, una de las cuales es progenitor o progenitora de la otra.

2.1.1. El derecho a la identidad y a la filiación Se

indica que:

El derecho a la identidad es el reconocimiento del derecho a un nombre, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica. Estos derechos le permiten a un individuo ejercer su ciudadanía, ser sujeto de derechos y responsabilidades, ser reconocido jurídica y socialmente en su singularidad y en su pertenencia a un territorio, una cultura y una familia, sobre cuya base puede acceder y exigir el ejercicio pleno de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales. Todo ello contribuye a preservar la dignidad personal y colectiva de todas las personas y construir una sociedad democrática (Guisbert, 2016, párr. 14).

Por lo referido se determinar que la identidad son las características propias de la personalidad de cada ser humano, logrando una individualización y a la vez formar parte de la sociedad. Como también, proporciona la protección del Estado, en el caso de niños/as de los padres, familiares, vecinos y la sociedad en conjunto de protegerlos y ampararlos. Al igual que distintas de instituciones para evitar las diferentes formas de vulneración de sus derechos, maltrato y explotación, puesto que el desconocimiento o la ausencia de este derecho genera desigualdad y discriminación, que dificultan o impiden a las personas realizarse plenamente. Al respecto, se precisa que:

El derecho a la identidad, en niños/as es interpretado como un derecho de la personalidad que se vincula con otros derechos derivados de la filiación, tales como el derecho a tener una nacionalidad, los derechos alimentarios, el derecho a mantener un vínculo con los padres, entre otros (González, 2001, p. 110).

Como también:

El derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. La identidad es un derecho que comprende varios elementos, entre ellos y sin ánimo de exhaustividad, la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo otros derechos que lo componen. Al respecto la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos (Ramírez y otros, citado en Álvarez & Rueda, 2022, párr. 27)

Por su parte, la filiación también está asociada a la identidad, siendo un principio de relación entre progenitores y descendientes. De acuerdo al jurista Charles Demolombe "la filiación es el estado natural de una persona considerada como hijo, en sus relaciones con su padre o con su madre", por lo que la filiación es la relación existente entre las personas de las cuales una es madre o padre de la otra.

El 17 de julio de 2014 a través de la Ley N° 548 Código Niña, Niño y Adolescente, en sus artículos 109 (Identidad) y 110 (Filiación), indica que toda niña, niño y adolescente tienen derecho a un nombre y apellidos y los procedimientos del Servicio Registro Cívico deben ser breves y gratuitos. Por lo cual, la filiación como vínculo jurídico origina derechos y responsabilidades en los padres, quienes tienen la obligación de registrar al hijo al momento de nacer o 30 días después de su nacimiento (Guisbert, 2016). Esto con el fin de garantizar, proteger el Derecho de Identidad y Filiación de niñas, niños y adolescentes en el territorio boliviano.

Legalmente, desde el momento de su nacimiento toda persona tiene derecho a su identidad y filiación que comprende el registro del nombre, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y la nacionalidad, en las oficinas del Servicio de Registro Cívico (SERECI). Esta identificación es la prueba real de la existencia de una persona en la sociedad, como individuo que forma parte de un todo, con características que le diferencian de las demás. Esta acción supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia de la niña o niño y la evidencia de su nacimiento ante la ley (Guisbert, 2016, párr. 17).

Por tanto, se proporciona el derecho a la identidad mediante la inscripción en el Servicio de Registro Cívico mismo que permite que las personas tengan su capacidad jurídica de ser reconocido como un miembro del Estado de Bolivia, adquiriendo una serie de derechos y posteriormente obligaciones.

De esta manera, el registro de identidad y filiación otorga al niño derechos a la salud y desarrollo, alimentos por un año con la afiliación de sus progenitores al seguro de maternidad necesarios para su crecimiento y vitalidad, a una educación gratuita, entre otros derechos fundamentales.

2.1.2. Formas de filiación

2.1.2.1. Filiación por indicación

Al respecto de la filiación por indicación se denota que uno u otro progenitor puede simplemente indicar a la autoridad competente la maternidad o paternidad del otro progenitor debidamente identificado. La Filiación por Indicación puede ser invocada cuando uno de los progenitores no realice la Filiación voluntariamente o esté imposibilitado o imposibilitada de hacerlo (DivorcioFácil, 2018).

Tal como lo establece el Código de Familias de Bolivia en su artículo 16, señala en cuanto a este tipo de filiación que:

- I. La madre o el padre podrá realizar el registro de filiación de su hija o hijo menor de edad, y por indicación la maternidad o paternidad del otro progenitor debidamente identificado, cuando éste no lo realice voluntariamente o esté imposibilitado o imposibilitada de hacerlo.
- II. El Servicio de Registro Cívico, hará conocer la filiación a la persona indicada como padre o madre, en su último domicilio consignado; en caso de desconocerse el domicilio, esto no invalida la filiación por indicación. La persona indicada tiene derecho a la acción de negación en la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la vigencia de la filiación registrada.
- III. El registro de la filiación subsiste salvo cancelación por sentencia judicial. (Ley N° 603, 2014)

El Servicio de Registro Cívico, hará conocer la filiación a la persona indicada como padre o madre, en su último domicilio consignado; en caso de desconocerse el domicilio, esto no invalida la filiación por indicación. La persona indicada tiene derecho a la acción de negación en la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la vigencia de la filiación registrada. El registro de la filiación subsiste salvo cancelación por sentencia judicial (DivorcioFácil, 2018).

2.1.2.2. Filiación judicial

Esta institución jurídica permite a las personas mayores de edad contar con una filiación materna o paterna, que en su momento no ha sido otorgada. Por medio de la Filiación Judicial, una persona puede demandar su filiación ante la autoridad judicial (DivorcioFácil, 2018).

Con respecto a lo mencionado, el Código de Familias de Bolivia en su artículo 16, señala en cuanto a este tipo de filiación que:

- I. La persona mayor de edad que no cuente con filiación materna o paterna, debidamente establecida, podrá demandar la filiación ante la

autoridad judicial en materia familiar. La acción también podrá ser interpuesta por sus descendientes.

- II. La o el hijo póstumo podrá dirigir su acción contra los herederos de quienes considera su madre o su padre.
- III. Si la resolución judicial declara probada la demanda, se dispondrá en la misma resolución el respectivo registro.

Por tanto, es necesario delimitar que esta acción igualmente puede ser interpuesta por los descendientes de la persona no afiliada. En ese entendido, el hijo póstumo puede dirigir su acción en contra de los herederos de quienes considera su madre o su padre (DivorcioFácil, 2018).

2.1.3. Efectos de la filiación

De manera precisa se establece que la filiación genera efectos donde se regulan las relaciones jurídico-familiares en las que se constituyen las necesidades, los derechos y las obligaciones de los padres hacia los hijos y viceversa.

“En el *Ius Commune* a esta área se le llamaba *ius personarum*” (Coing, 2008), por lo cual, la filiación tiene importantes efectos jurídicos, citando de acuerdo a Coing (2008) los siguientes:

- En el caso de derecho de familia, la filiación origina la patria potestad, el que en algunas legislaciones se divide en la custodia personal del menor y la custodia patrimonial de sus bienes, la obligación alimenticia en caso de vida separada de los padres, el derecho a la relación directa y regular entre el hijo y el padre que no tiene la custodia del primero, el deber de socorro y ayuda mutua, el deber de educar al hijo.
- En el caso de derecho sucesorio, en algunos sistemas, la filiación obliga a la reserva de la legítima y es el heredero legal prioritario (junto con el resto de hermanos).

- La filiación determina los apellidos de la persona, que se registrarán en función de la legislación concreta aplicable. Entre los efectos extra civiles podemos mencionar:
- En derecho penal la filiación puede alterar la punibilidad de un delito, en algunos casos como excusa legal absoluta, y en otros bien como atenuante, bien como agravante.
- En derecho constitucional, la filiación puede comunicar la nacionalidad de los padres a los hijos de éstos, en los casos de regla de ius sanguinis (Coing, 2008).

2.1.4. La impugnación a la filiación

“La impugnación de filiación es un derecho y un recurso legal que posibilita anular la filiación con un progenitor. Ofrece la oportunidad de que legalmente uno de los progenitores no sea la madre o el padre biológico” (Escalas, 2021, párr. 1).

En relación al contexto boliviano y de acuerdo a normativa vigente la filiación puede impugnarse por la o el interesado o su representado, o por quien ejerce la tutela cuando la filiación no le corresponda o se sintiere afectada o afectado por esta.

De acuerdo a Divorcio Fácil (2018) precisa que la reclamación e impugnación de filiación resulta en los consecutivos casos:

- Suposición o simulación de embarazo o alumbramiento □
Substracción o sustitución de la o el hijo.
- Exista acusación ante la autoridad competente de ser o haber sido víctima de delitos contra la libertad sexual por parte de la madre o el padre.

- Cuando provenga de una acusación ante la autoridad competente, por delitos contra la libertad sexual a la madre de la hija o el hijo que impugna la filiación (DivorcioFácil, 2018).

Acción que puede ser interpuesta por la o el hijo menor de edad, por intermedio de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. La resolución que declara probada la demanda, dispondrá el nuevo registro de filiación ante el Servicio de Registro Cívico (DivorcioFácil, 2018).

2.2. La notificación

2.2.1. Concepto

La notificación es un acto de comunicación y autónomo, siendo distinto a otro acto que generalmente el contenido del mismo es lo que se comunica.

Por tanto, la notificación es “un acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. Documento en que consta tal comunicación y, de donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes” (Canosa, 2018, p. 1).

La Notificación, representa la tarea específica es entendida como aquella acción y efecto de hacer saber o conocer a la parte sea cual fuere su naturaleza (abogado, testigo, perito, Fiscal, etc.) que interviene en un determinado proceso una resolución judicial o acto administrativo (Tribunal Supremo de Justicia, 2021, párr. 5)

De igual manera, se indica que “la notificación es un acto jurídico procesal a través del cual se hace saber de forma legal a una de las partes del juicio el cumplimiento de un acto procesal o la resolución correspondiente a dicho juicio” (Microdata, 2023, párr. 2).

De acuerdo a los conceptos presentados la notificación vendría a ser un acto autónomo, como por ejemplo su nulidad, no afecta en su contenido. Además

es un acto formal, estando sujeto a determinadas formas, inclusive relativas a su documentación, misma que se fijan en leyes o Códigos procesales las cuales deben de darse conforme a normativas establecidas.

Por otro lado, se menciona sobre la notificación judicial que es “el acto mediante el cual se da a conocer las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución (...) para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso” (Canosa, 2018).

Siendo que las notificaciones judiciales son aquellos actos procesales que tienen como propósito principal, que las partes tomen conocimiento de las resoluciones judiciales, a fin de que éstas puedan ejercer su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso.

Para ampliar lo que una notificación significa es necesario señalar que:

- a) Se considera como acto una manifestación de voluntad o fuerza. Hecho o acción acorde con la voluntad humana.
- b) Una resolución judicial es la decisión, providencia, mandamiento, adoptado por el juez o tribunal dentro de la esfera de sus atribuciones (Canosa, 2018).

Por lo tanto es una actuación, considerada como el conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Estas pueden ser judiciales o administrativas, según se practiquen ante los tribunales de justicia o en la esfera gubernativa (Canosa, 2018).

2.2.2. Naturaleza de la notificación

La notificación es un elemento jurídico que precisa una comunicación y que de acuerdo a López Merino, es además, “una comunicación jurídica, propia e individualizada”. Su naturaleza, es la de un acto independiente y, entre otras notas identificativas, derivativo del acto que se notifica, así como *conditio iuris*

suspensiva de la eficacia externa del acto administrativo que traslada, respecto del interesado en él (Enciclopedia Jurídica, 2020).

Se afirma la naturaleza independiente del acto de notificación respecto del acto notificado.

La notificación no es un requisito de validez del acto notificado, aunque los efectos de éste dependan de la notificación. Por eso ha afirmado la jurisprudencia que la nulidad de una notificación no implica la del acuerdo notificado. Ahora bien; si falta la notificación formal pero el particular tiene conocimiento del acto y cumple dispuesto en el mismo o interpone los recursos procedentes, el segundo de la notificación se entiende cumplido: produce sus efectos aun cuando no ha sido notificado (González, 1958, p. 17).

De igual manera, se indica que concurren discrepancias dogmáticas sobre si la notificación establece un acto autónomo o sólo es parte constituyente de un acto complejo, tal como se lo indica a continuación:

- Autonomía. Se sostiene que es un acto independiente, absolutamente separado del que se comunica.
- Acto complejo. Se entiende que no es un acto procesal independiente, sino un medio para la perfección de los actos procesales (decretos, autos y sentencias) o para hacer conocer actos procesales ya perfectos.
- Posición ecléctica. Considera que la cuestión no debe resolverse con criterios absolutos, sino que ello dependerá en definitiva del punto de vista que se adopte para la distinción entre actos simples y complejos (Jiménez, 2005, p. 4).

2.2.3. Elementos del acto notificadorio

En cuanto a los elementos del acto notificadorio, por un lado se tiene a:

- Personales: Siendo sujetos del proceso, los cuales son las partes y sus auxiliares, sea por derecho propio o por medio de apoderado y de igual manera se encuentra dentro de esto la autoridad jurisdiccional. El sujeto debe ser capaz y estar legitimado para participar en el acto procesal; en cuanto a la capacidad de obrar, es necesaria para realizar cualquier especie de actos o algunos determinados;

La legitimación resulta de una específica posición del sujeto, respecto a los intereses que se trata de regular (...) o la idoneidad de una persona para realizar un acto jurídico eficaz, en virtud de una relación suya con el bien al que el acto se refiere (...) (Areal & Fenochietto, 1979, p. 243). De igual manera, se presentan:

- Objetivos: es el objeto, el fin que se propone quien lo realiza, o quien lo solicitó. Formales: este tiene su razón de ser en la necesidad de la certeza, ya que a las partes les interesa conocer cómo y cuándo debe realizarse el acto. En nuestra normativa se establece la forma, características, modalidades y demás circunstancias de tiempo, lugar y oportunidad (Areal & Fenochietto, 1979).

Por otra parte, se indica que al igual que en todo acto procesal, se dan los siguientes elementos siendo estos:

Sujetos. Estos se pueden diferenciar de la siguiente manera.

Activo. Es el agente encargado de realizar el acto y puede consistir en una o varias personas.

Pasivo o destinatario. Es la persona a quien se dirige la notificación (directa o indirectamente).

Objeto. Se trata de la materia sobre el cual recae la notificación. Es decir los actos motivo de la transmisión. Por ejemplo pueden ser resoluciones judiciales, citaciones, emplazamientos o pretensiones de los litigantes.

Actividad que involucra. Esta se puede subdividir en tres dimensiones que abarcan este elemento del acto aplicadas específicamente a la materia.

Lugar. La notificación puede hacerse en la sede del juzgado, en el domicilio del interesado, etc.

Tiempo. La notificación para tener eficacia, debe ser realizada dentro de los plazos legales

Forma. Es el modo como la notificación ha de practicarse. Por ejemplo por cédula, edictos, etc. (Jiménez, 2005, p. 5)

2.2.4. Finalidad de las notificaciones

Presenta como finalidad:

Enterar a las partes de las resoluciones y actuaciones que suceden en el proceso, para dar efectiva vigencia al principio de publicidad y de contradicción, pues ninguna resolución debe ser cumplida si no ha sido notificada, salvo los supuestos de audiencia diferida que la ley permite en los casos de medidas cautelares y pruebas anticipadas (Artavia & Picado, 2018, p. 1).

En otras palabras tiene como finalidad poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso.

De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito:

- Garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción

- Asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales (Consejo de Estado, 2014).

Por tanto, la finalidad de las notificaciones es asegurar el principio de bilateralidad de la audiencia o de contradicción.

2.2.5. Clasificación de las formas notificadorias

De acuerdo con la clasificación presentada por Leonardo Areal y Carlos Fenochietto, las notificaciones pueden ser catalogadas en la siguiente forma:

- a) Personal: es la que se cumple ante el actuario, haciéndose constar así en los autos. Informando de manera directa al interesado sobre la existencia de la providencia o resolución, entregándole una copia de la misma.
- b) Por Edictos: es la comunicación judicial que, por dirigirse a personas en rebeldía, ausentes, con paradero desconocido o por desconocimiento de quienes puedan ser los interesados (por ejemplo en un proceso sucesorio intestado), se exige mediante edictos debido a la no posibilidad de realizarla personalmente por los motivos expresados supra.
- c) Por nota: medio de comunicación a las partes, basado en una obligación general impuesta a las mismas en el juzgado que se conoce su asunto, basándose en la presunción de su interés, o el de sus representantes, las habrá llevado a enterarse de las resoluciones recaídas en la causa que les atañe, mismas que se encuentran en la Secretaría del respectivo juzgado o tribunal durante los días para ello señalados (Areal & Fenochietto, 1979, p. 237).

En cuanto a esta última se denomina automática o ficta y se basa en la presunción de que las partes toman conocimiento de las resoluciones judiciales en los días fijados por la norma, mediante su comparecencia

personal en la secretaría. El uso de este medio de notificación conlleva problemas la lentitud en el proceso ya que tardan mucho en llegar a los domicilios reales o procesales de las partes y ello influye en el concepto negativo que se tiene de la administración de justicia; y el encarecimiento del proceso; debido al costo que implica desplazarse de un lugar a otro utilizando medios de transporte.

2.2.6. Funcionario encargado de la notificación

El sujeto activo del acto notificadorio es el funcionario o empleado encargado de su realización (Maurino, 1985 citado en Castro & Ventura, 2017).

Por lo cual, se señala como concepto liminar, que la responsabilidad de la notificación corresponde al actuario. Sin embargo, la realidad demuestra la imposibilidad de que toda la actividad notificatoria pueda realizarla el especialista, lo cual determina la delegación de funciones en otros auxiliares y en especial en la persona del oficial notificador o ujier (es el empleado de un organismo o tribunal del Estado que lleva a cabo tareas que no requieren especialización.) (Gelsi, 1985 citado en Castro & Ventura, 2017).

Por tanto, se define como el encargado de suministrar las noticias que sean necesarias para procurar al juez la presencia y la colaboración de personas respecto de las cuales, o en concurso de las cuales, tiene él que actuar (Castro & Ventura, 2017).

2.3. Marco conceptual

Filiación.- Vínculo jurídico entre la madre, padre o ambos con la hija o hijo, que implica derechos recíprocos y responsabilidades (SEDEGES, 2018).

Filiación Judicial.- Es el instituto jurídico a través del cual se restituye el derecho a la identidad de la niña, niño o adolescente, definiendo de esta forma su situación jurídica que la/lo habilita para ser sujeto de adopción, si el caso amerita (SEDEGES, 2018).

Servicio de Registro Cívico (SERECI).- Entidad pública dependiente del Tribunal Supremo Electoral, responsable del registro, custodia y administración de los datos de las personas naturales registradas en el Registro Civil y Electoral.

Avisos.- Notificación de índole pública instruida por un juez, jueza o tribunal, mediante publicaciones en periódicos de circulación nacional con objeto de citar tanto a personas inciertas como de domicilio desconocido. En el caso de la Filiación Judicial, la notificación está dirigida a identificar referentes familiares de una niña, niño y/o adolescente (SEDEGES, 2018).

Proceso de Filiación Judicial.- Es el proceso judicial mediante el cual se determina los nombres y apellidos convencionales de una NNA, por desconocerse la identidad de sus progenitores y, por consiguiente, no contar con filiación conocida. Este proceso se realiza con la intervención de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y el Juzgado Público en Materia de Niñez y Adolescencia con la finalidad de restituir el derecho a la identidad de la NNA (SEDEGES, 2018).

Niñez y adolescencia.- se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente (OAS, s/f).

La niñez es la etapa del desarrollo humano que abarca desde el nacimiento hasta la entrada a la pubertad o adolescencia, momento que puede variar entre los 12 y 13 años según la persona. La adolescencia es el periodo de la vida posterior a la niñez y anterior a la adultez. Transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad, entre los 10 y 12 años, hasta el desarrollo completo del cuerpo y el comienzo de la edad adulta, entre los 19 y 20 años aproximadamente (Significados.com, 2013).

Familia.- Se encuentran definiciones como “...grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas” o “Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines a un linaje”, no reflejan su (Valdivia, 2008, p. 16).

La familia, en el sentido que se ha explicado, no solo se trata de un modelo hegemónico de estructuración de pequeños grupos humanos, sino que también es un molde primitivo de la estructura que tomaría la sociedad.

La familia es el primer modelo de las sociedades políticas: el jefe es la imagen del padre, y el pueblo es la imagen de los hijos; y habiendo nacido todos iguales y libres, solo enajenan su libertad por su utilidad misma (Oliva & Villa, 2014, p. 13).

Matrimonio.- Significa el conjunto de normas que rige el matrimonio. El matrimonio constituye una verdadera institución, por cuanto que los diferentes preceptos que regulan, tanto el acto de su celebración al establecer elementos esenciales y de validez, como las que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida, que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas. El matrimonio considerado como una institución, es la acepción más correcta y adecuada, tomando en cuenta nuestras leyes aplicables al mismo (Arellano, 2010, p. 136).

Mientras tanto, el matrimonio forma relaciones muy complejas, capaces de literalmente unir a dos familias sin ningún vínculo previo, y establece todo un régimen de obligaciones y derechos entre los contrayentes.

Jurídicamente y en el ordenamiento civil se define [al matrimonio] como la unión voluntaria libre de vicios de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en la que ambos se procuran respeto,

igualdad, asistencia y ayuda mutua; pudiendo o no procrear hijos de manera libre e informada sobre la base de la paternidad y maternidad responsables (Pérez, 2010, p. 29).

Registro de nacimiento.- se precisa como la primera identificación legal del niño. Con ella, el nacido puede obtener su documento de identidad, actualizar su situación migratoria, inscribirse en un colegio, matricularse en la universidad, formalizar un contrato de empleo, unirse a las fuerzas armadas, conseguir beneficios de programas del Estado, contratar un seguro social, aplicar a una licencia de conducir, tramitar un pasaporte, etcétera (Municipios de Bolivia, 2020).

Responsabilidad de progenitores.- Por lo tanto la asistencia, protección y representación jurídica de los hijos menores por sus padres determinan cuales son los derechos y deberes destinados a promover y amparar su bienestar. Implican reconocer relaciones jurídicas fundadas en la autoridad paterna y materna, cuyo ejercicio tiende al cabal cumplimiento de los fines a los que obedece: ante todo, la formación integral de los hijos. Es así que a través de la familia se concretan imperativos fundamentales, tales como: la autoridad de los padres, que implica cuidarlos físicamente, orientarlos en la educación, en la religión, etc.; como así también suplirlos en su incapacidad para con la administración de sus bienes (Bossert & Zannoni, 2016, p. 371).

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO Y LEGISLACIÓN COMPARADA CON RESPECTO AL DERECHO A SER DEBIDAMENTE NOTIFICADO AL MOMENTO DEL REGISTRO DE NACIMIENTO

3.1. Legislación nacional

3.1.1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

La Constitución Política del Estado Plurinacional promulgada el 7 de febrero de 2009 establece los derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud, en el artículo 59 parágrafo III hace referencia al derecho a la identidad.

Artículo 59 (...)

IV. Toda niña, niño y adolescente tienen derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozca los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado. (...)

Asimismo, se precisa que el Artículo 60 establece la responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en la función de garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

En este sentido, es la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia toma como fundamental la Protección Integral del Niño.

Por su parte, en su artículo 63 hace referencia al matrimonio y a las uniones libres, hechos que tiene relevancia para la filiación de hijos. Indica:

- I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.
- II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

En el Artículo 64 se establecen los deberes de los conyugues o convivientes, y la función de protección del Estado: I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad. II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Por otro lado también estipula la presunción de filiación en el:

Artículo 65

En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o del padre. En caso de que la prueba niegue la presunción los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

La Constitución Política del Estado constitucionaliza el derecho a la identidad, el derecho a la filiación, autorizando a cualquiera de los padres para que pueda inscribir en el registro civil a su hijo, manifestando al que es el padre o madre de su hijo que este será considerado cierto hasta que el sindicado pueda ejercer la acción correspondiente, es una medida que protege a los.

Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

3.1.2. Ley N° 603. Código de Familias y del proceso familiar. Ley de 19 de noviembre de 2014

Artículo 12°.- (Filiación)

- I. Es la relación jurídico familiar que genera derechos y obligaciones de la madre, el padre o de ambos con relación a sus hijas o hijos. En relación a la madre, se la denomina maternidad, en relación al padre, se la denomina paternidad.
- II. La filiación como derecho de las hijas e hijos se constituye en un vínculo jurídico y social que genera identidad de éstos en relación a su madre, a su padre o a ambos.

Por lo referido en el artículo descrito se determina que la filiación se enfoca hacia la obligación de progenitores, por lo que se precisa como un vínculo jurídico.

Artículo 13°.- (Derecho, obligación y garantía a la filiación)

- I. Toda hija o hijo tiene derecho a la filiación materna, paterna o de ambos.
- II. Toda madre, padre o ambos, tienen la obligación de establecer la filiación de su hija o hijo.
- III. El Estado garantiza la filiación materna, paterna o de ambos.

Artículo 14°.- (Formas de filiación y registro)

- I. La filiación se realiza por voluntad conjunta de los progenitores, por indicación de la madre o del padre, o por resolución judicial.

- II. Toda filiación deberá registrarse ante el Servicio de Registro Cívico de acuerdo a su normativa.

Artículo 15°.- (Filiación por indicación)

- IV. La madre o el padre podrá realizar el registro de filiación de su hija o hijo menor de edad, y por indicación la maternidad o paternidad del otro progenitor debidamente identificado, cuando éste no lo realice voluntariamente o esté imposibilitado o imposibilitada de hacerlo.
- V. El Servicio de Registro Cívico, hará conocer la filiación a la persona indicada como padre o madre, en su último domicilio consignado; en caso de desconocerse el domicilio, esto no invalida la filiación por indicación. La persona indicada tiene derecho a la acción de negación en la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la vigencia de la filiación registrada.
- VI. El registro de la filiación subsiste salvo cancelación por sentencia judicial.

Artículo 16°.- (Filiación judicial)

- I. La persona mayor de edad que no cuente con filiación materna o paterna, debidamente establecida, podrá demandar la filiación ante la autoridad judicial en materia familiar. La acción también podrá ser interpuesta por sus descendientes.
- II. La o el hijo póstumo podrá dirigir su acción contra los herederos de quienes considera su madre o su padre.
- III. Si la resolución judicial declara probada la demanda, se dispondrá en la misma resolución el respectivo registro.

Artículo 17°.- (Acreditación de la filiación) La filiación se acredita mediante Certificado de Nacimiento emitido por el Servicio de Registro Cívico (Ley N° 603, 2014).

Por lo mencionado en artículos precedentes la filiación es uno de los institutos que tiene que ver directamente con las relaciones jurídicas familiares de ascendencia o de descendencia, siendo fuente de efectos jurídicos manifestados en el conjunto de obligaciones y derechos en las relaciones de familia, en el ámbito patrimonial.

3.1.3. Ley N° 548. Código Niña, Niño y Adolescente de 17 de julio de 2014

El Código Niña, Niño y Adolescente, a través de los siguientes artículos establece que:

Artículo 110. (Filiación)

- I. La filiación constituye un vínculo jurídico entre la madre, padre o ambos, con la hija o hijo, que implica responsabilidades y derechos recíprocos.
- II. La madre y el padre tienen la obligación de registrar la filiación de su hija o hijo al momento del nacimiento y hasta treinta (30) días después. Podrá ser filiado por la simple indicación de cualquiera de ellos y, según el caso, podrá establecer un apellido convencional.
- III. La madre, padre o ambos, asumen igual responsabilidad en la atención afectiva y material de la hija o hijo, aun llevando la niña, niño o adolescente el apellido convencional y materno sin el testimonio del progenitor.
- IV. La legislación en materia familiar, establecerá mecanismos de responsabilidad materna y paterna.

- IV. El registro de la niña, niño o adolescente que por circunstancia excepcional se realice posterior a los treinta (30) días de nacida o nacido, se efectuará conservando la gratuidad en el trámite.

Artículo 111. (Filiación Judicial)

I. Cuando no exista o se desconozca la identidad de la madre y del padre de la niña, niño o adolescente, y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia haya agotado todos los medios para identificarlos, esta entidad demandará la filiación ante la autoridad judicial, para que determine los nombres y apellidos convencionales.

II. La circunstancia de nombres y apellidos convencionales quedará únicamente registrada en las notas marginales de los libros de la partida de nacimiento correspondiente. No podrán ser exhibidos a terceras personas, sin orden judicial.

Artículo 112. (Prohibiciones)

Se prohíbe la filiación de la niña, niño o adolescente nacida o nacido como producto de delitos de violación o estupro, con el autor de tales delitos, pudiendo agregar un apellido convencional.

Artículo 113. (Obligación en el Registro)

I. La o el Oficial de Registro Civil, al momento de la inscripción, podrá orientar a la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, para asignar nombres que no sean motivo de discriminación.

II. Es obligación de la o el Oficial de Registro Civil, respetar los nombres y apellidos originarios asignados por la madre, padre o autoridad de una nación o pueblo indígena originario campesino.

Artículo 114. (Inscripción Gratuita)

I. La niña o niño, debe ser inscrito en el Registro Civil y recibir el primer Certificado de Nacimiento, en forma gratuita.

II. En el caso que se encuentre bajo tutela extraordinaria, en situación de calle o sea adolescente trabajador o en caso de situación de emergencia o desastre natural, se le otorgará el Certificado de Nacimiento duplicado de manera gratuita.

Por lo referido en los artículos señalados la filiación se constituye en un vínculo jurídico entre la madre, padre o ambos, con la hija o hijo, que implica responsabilidades y derechos recíprocos.

Asimismo, en el párrafo III, del mismo artículo, indica que la madre, padre o ambos asumen igual responsabilidad en la atención afectiva y material de la hija o hijo, aun llevando la niña, niño o adolescente (NNA) el apellido convencional y materno sin el testimonio del progenitor.

Por otra parte, el párrafo I del Artículo 111 establece que la filiación judicial es posible cuando no exista o se desconozca la identidad de la madre y del padre de la niña, niño o adolescente, y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (DNA) haya agotado todos los medios para identificarlos, y es la DNA la que demandará la filiación ante la autoridad judicial, para determinar los nombres y apellidos convencionales (SEDEGES, 2018).

En este sentido, a través de la filiación se busca que las instituciones pertinentes otorguen una herramienta eficiente que permita que el niño, niña y adolescentes tengan el derecho a la identidad de nombres y apellidos, situación que permite además definir la situación jurídica permita el derecho a vivir en familia (SEDEGES, 2018).

3.1.4. Registro de la Filiación por Indicación materna o paterna.

El registro se lo realiza a través de las oficialías de registro civil al mando de EL SERVICIO DE REGISTRO CÍVICO S.E.R.E.C.I., quienes inscriben el registro de nacimiento, según el instructivo 007/2016 se realiza la Notificación *“Si es que se sabe la dirección del progenitor indicado no es de manera obligatoria y en caso de desconocimiento no es posible a un rechazo de*

registro".

3.2. Legislación comparada

Perú

La Ley N° 28720 del año 2006 modificó el artículo 21° del Código Civil, en su primer párrafo, dispone que:

El padre o la madre que efectúen separadamente la inscripción del nacimiento del hijo concebido y nacido fuera del vínculo matrimonial podrán revelar el nombre de la persona con quien lo hubieran tenido, supuesto en el que el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, no estableciendo en este último caso vínculo de filiación.

Siendo que su legislación se encuentra orientada a brindar facilidades para inscribir a los recién nacidos cuando no son reconocidos por alguno de sus progenitores, así cuando no existiese vínculo matrimonial, de manera que el padre o la madre pueda inscribirlo con el apellido del supuesto progenitor, sin que ello signifique el establecimiento de vínculo de filiación alguno.

Venezuela

La Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela 1999 en su artículo 56 establece que:

Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad. Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación. Asimismo en su artículo 76 establece que la

maternidad y la paternidad son protegidos integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre”. (Del Carpio, 2013, p. 176)

Ecuador

La Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 40 establece que:

“Los hijos, sin considerar antecedentes de filiación o adopción, tendrán los mismos derechos. Al inscribir el nacimiento no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación, y en el documento de identidad no se hará referencia a ella”.

Por tanto, se puede inferir que en dicha legislación no se da la diferencia entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Chile

Reconoce la existencia de la filiación no matrimonial y la desaparición de los hijos naturales, colocando fin a las desigualdades existentes entre los hijos, dejando atrás la antigua discriminación entre hijos legítimos e ilegítimos.

Por tanto, se modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación tanto en materia de Derecho de Familia y Derecho Sucesorio.

Asimismo, consagra principios tales como: 1. Igualdad 2. Identidad e interés superior del niño 3. Libre investigación de la paternidad;

Costa Rica

La Ley 810 establece un régimen de paternidad responsable con reformas a los artículos 54 y 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil:

Artículo 54.- Inscripción de hijas e hijos habidos fuera del matrimonio. En la inscripción de nacimiento de hijos e hijas habidos fuera del matrimonio, se consignarán la paternidad y la maternidad, si la

declaración es hecha por las dos personas que se atribuyen la calidad de progenitores y ambos la firman.

El Registrador deberá hacer el apercibimiento a la madre de las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto de la declaración e inscripción de la paternidad; asimismo, de las responsabilidades civiles en que pueda incurrir por señalar como tal a quien, después de haberse sometido a las pruebas técnicas respectivas, no resulte ser el padre biológico; además, de las características de la certeza de la prueba de ADN y de la obligatoriedad de practicarse la prueba. Informada la madre y en ausencia de declaración del padre, ella podrá firmar el acta e indicar el nombre del presunto padre. En ese acto, la criatura quedará inscrita bajo los apellidos de su madre.

Artículo 54 bis.- Notificaciones. Para los casos de los procesos de reconocimiento de paternidad, el Registro Civil se ajustará a las disposiciones de la Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones, N° 7637, de 21 de octubre de 1996. Para estos efectos, toda notificación deberá realizarse en forma personal y las que se efectúen en forma contraria carecerán de toda validez y eficiencia jurídicas.

Al presunto padre se le citará mediante notificación, para que se manifieste al respecto dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación, y se le prevendrá que la no manifestación de oposición al señalamiento de paternidad dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación.

En caso de que al apersonarse no acepte la paternidad del menor, se dará solo una cita gratuita a la madre, a la criatura y al padre señalado, para que acudan a realizarse un estudio comparativo de marcadores genéticos; mediante este estudio quedará definido si la afiliación señalada es cierta.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

El desarrollo de investigación se desarrolló a través de la encuesta aplicado a abogados profesionales en Derecho Familiar, con las cuales se llevó a cabo, básicamente el proceso de captura y con posterioridad el análisis de la información.

Las personas encuestas se seleccionaron mediante una muestra no probabilística, con la finalidad de obtener una información más diversificada y confiable, quedando de esta manera la muestra seleccionada construida en la forma más razonable posible.

Los resultados se presentan en tablas y gráficos ilustrativos, conteniendo áreas de análisis, indicadores y descriptores o alternativas que poseen los ítems del cuestionario aplicado; se observa la frecuencia, es decir a las veces que se repite una de las alternativas señaladas como respuesta y por último está el porcentaje que se obtiene a partir de la totalidad de la población en estudio que representa el 100% de 30 encuestadas (os).

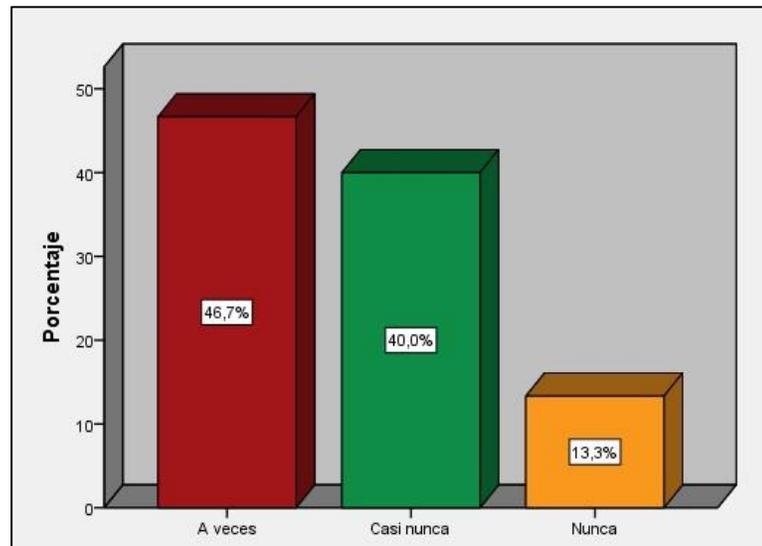
4.1. Resultados de las encuestas aplicados a profesionales abogados en Derecho de Familias sobre la modificación del Código de las Familias referente al derecho a ser debidamente notificado al momento del registro de nacimiento

1. ¿Usted considera que las notificaciones al momento del registro de nacimiento cumplen con las formalidades de ley?

Tabla 1. Las notificaciones al momento del registro de nacimiento cumplen con las formalidades de ley

	Frecuencia	Porcentaje	A veces	14
		46,7		
	Casi nunca	12	40,0	
Válidos	Nunca	4	13,3	Total 30
		100,0		

Gráfico 1. Las notificaciones al momento del registro de nacimiento cumplen con las formalidades de ley



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2023.

Interpretación de resultados

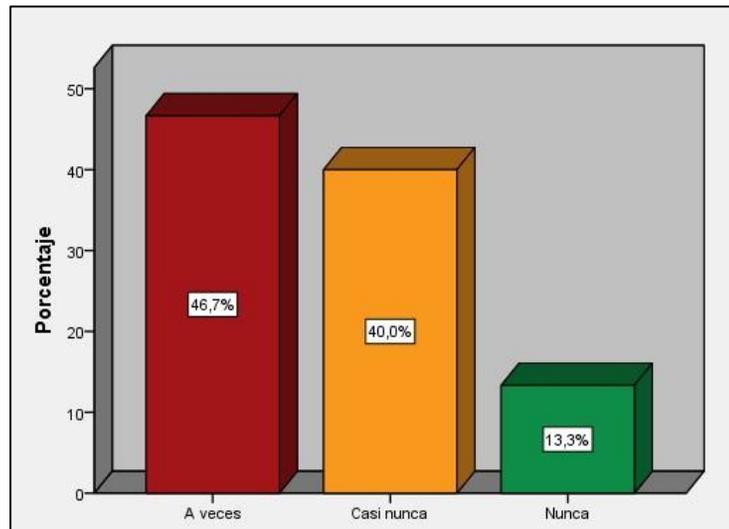
De acuerdo al gráfico 1, se establece que los profesionales abogados en Derecho de Familias indican en un 46,7% que a veces consideran que las notificaciones al momento del registro de nacimiento cumplen con las formalidades de ley, en un 40% señalan que casi nunca y finalmente el 13,3% manifiesta nunca.

2. ¿Cree usted que los juzgados de familia realizan un adecuado diligenciamiento de las notificaciones a las partes en el proceso?

Tabla 2. Juzgados de familia y adecuado diligenciamiento de las notificaciones a las partes en el proceso

	Frecuencia	Porcentaje	A veces	14
	46,7			
Válidos	Casi nunca	12	40,0	
	Nunca	4	13,3	
	Total	30	100,0	

Gráfico 2. Juzgados de familia y adecuado diligenciamiento de las notificaciones a las partes en el proceso



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2023.

Interpretación de resultados

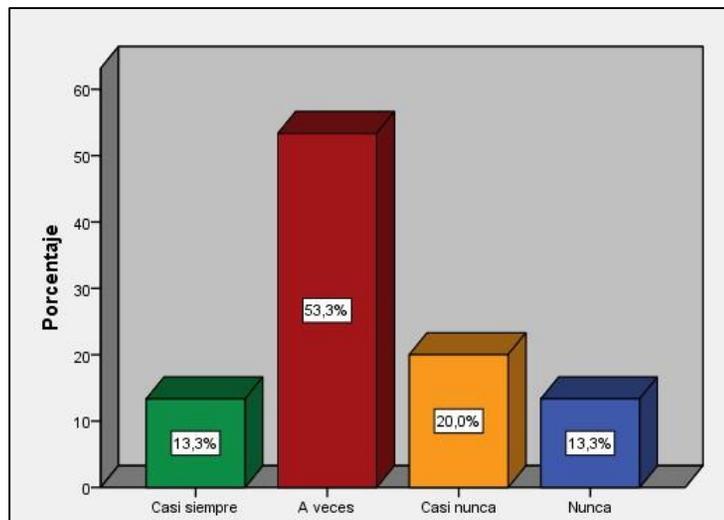
Tal como se presenta en el gráfico 2, referido a la percepción de que los juzgados de familia realizan un adecuado diligenciamiento de las notificaciones a las partes en el proceso en un 46,7% señalan que a veces, mientras el 40% indica que casi nunca y finalmente el 13,3% menciona que nunca.

3. ¿Cree usted que los notificadores realizan un adecuado diligenciamiento de las notificaciones a las partes en el proceso?

Tabla 3. Los notificadores y el adecuado diligenciamiento de las notificaciones a las partes en el proceso

	Frecuencia	Porcentaje	Casi siempre	4
Válidos	13,3			
	A veces	16	53,3	
	Casi nunca	6	20,0	
	Nunca	4	13,3	
	Total	30	100,0	

Gráfico 3. Los notificadores y el adecuado diligenciamiento de las notificaciones a las partes en el proceso



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2023.

Interpretación de resultados

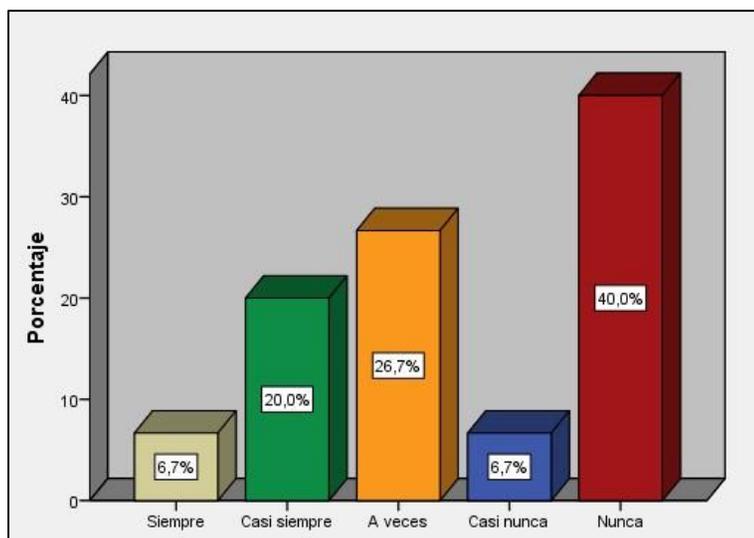
Por los datos obtenidos, se establece que en un 53,3% de los profesionales abogados señalan que a veces los notificadores realizan un adecuado diligenciamiento de las notificaciones a las partes en el proceso, en un 20% indican que casi nunca, el 13,3% manifiesta que nunca y finalmente el 13,3% restante menciona que casi siempre.

4. ¿Considera usted que el Código de familias se encuentra debidamente instruido y redactado para realizar las notificaciones al momento del registro de nacimiento?

Tabla 4. Código de familias: instruido y redactado para realizar las notificaciones al momento del registro de nacimiento

	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	2	6,7
Casi siempre	6	20,0
A veces	8	26,7
Válidos		
Casi nunca	2	6,7
<u>Nunca</u>	<u>12</u>	<u>40,0</u>
Total	30	100,0

Gráfico 4. Código de familias: instruido y redactado para realizar las notificaciones al momento del registro de nacimiento



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2023.

Interpretación de resultados

De acuerdo a los datos expuestos, el 40% de los/as encuestados/as señala que nunca consideran que el Código de familias se encuentra debidamente instruido y redactado para realizar las notificaciones al momento del registro de nacimiento, el 26,7% señala que a veces, un 20% manifiesta que casi

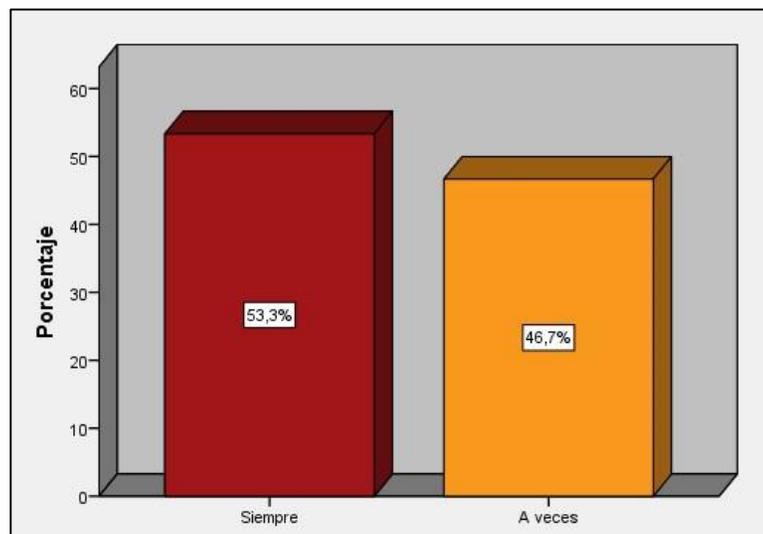
siempre, entre los porcentajes menores se encuentra casi nunca y siempre con el 6,7% en ambos casos.

5. ¿Considera usted que uno de los motivos que ha conllevado a la frustración de audiencias en materia de filiación son los vicios y/o errores en la notificación al momento del registro de nacimiento?

Tabla 5. Uno de los motivos que ha conllevado a la frustración de audiencias en materia de filiación son los vicios y/o errores en la notificación al momento del registro de nacimiento

	Frecuencia	Porcentaje Siempre	16
	53,3		
Válidos	A veces	14	46,7 Total
	100,0		30

Gráfico 5. Uno de los motivos que ha conllevado a la frustración de audiencias en materia de filiación son los vicios y/o errores en la notificación al momento del registro de nacimiento



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2023.

Interpretación de resultados

De acuerdo a los datos obtenidos, y tal como lo presenta el gráfico 5 se precisa en un 53,3% que siempre consideran que uno de los motivos que ha

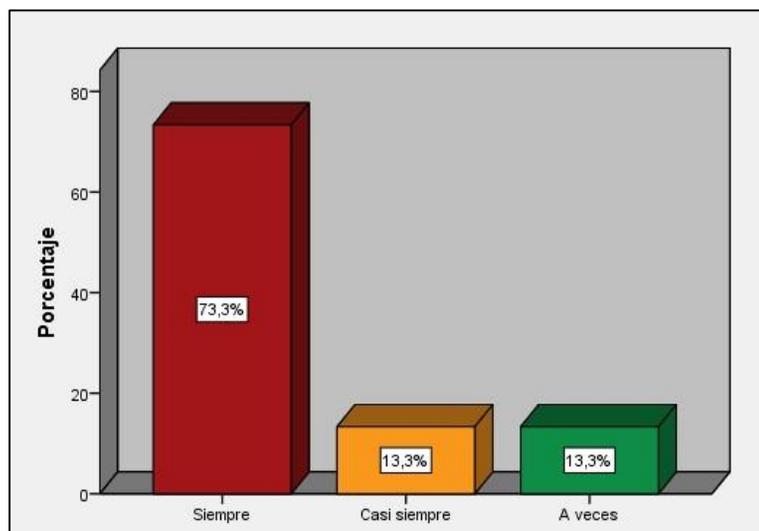
conllevado a la frustración de audiencias en materia de filiación son los vicios y/o errores en la notificación al momento del registro de nacimiento, mientras que el 46,7% indica que a veces.

6. ¿Considera usted que el inadecuado diligenciamiento de las notificaciones afecta el derecho a la personalidad jurídica y la discriminación unilateral de uno de los progenitores?

Tabla 6. El inadecuado diligenciamiento de las notificaciones afecta el derecho a la personalidad jurídica y la discriminación unilateral de uno de los progenitores

	Frecuencia	Porcentaje	Siempre	22
	73,3			
Válidos	Casi siempre	4	13,3	
	A veces	4	13,3	
	Total	30	100,0	

Gráfico 6. El inadecuado diligenciamiento de las notificaciones afecta el derecho a la personalidad jurídica y la discriminación unilateral de uno de los progenitores



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2023.

Interpretación de resultados

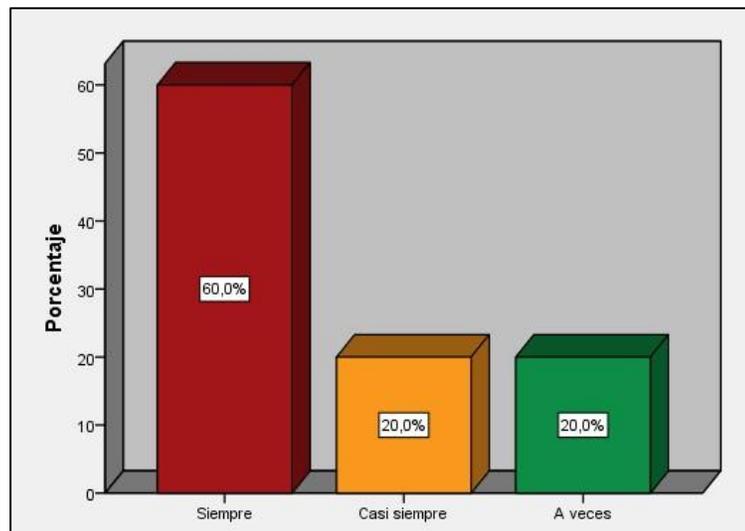
Tal como se presenta en el gráfico 7, los/as encuestados/as abogados profesionales en Derecho de Familias en un mayoritario 73,3% mencionan que siempre consideran que el inadecuado diligenciamiento de las notificaciones afecta el derecho a la personalidad jurídica y la discriminación unilateral de uno de los progenitores, mientras que el 13,3% en ambos casos indican casi siempre y a veces.

7. ¿Considera usted que el inadecuado diligenciamiento de las notificaciones afecta el derecho de defensa de las partes?

Tabla 7. El inadecuado diligenciamiento de las notificaciones afecta el derecho de defensa de las partes

	Frecuencia	Porcentaje	Siempre
	60,0		18
Válidos	Casi siempre	6	20,0
	A veces	6	20,0
	Total	30	100,0

Gráfico 7. El inadecuado diligenciamiento de las notificaciones afecta el derecho de defensa de las partes



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2023.

Interpretación de resultados

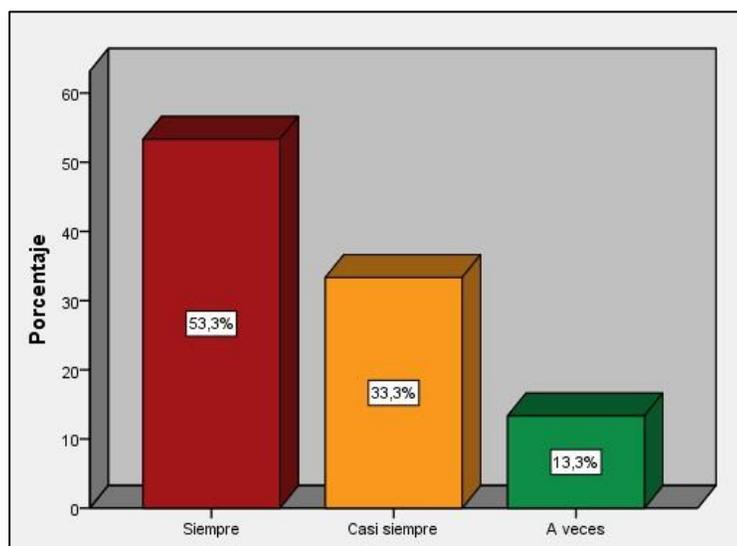
Por los resultados obtenidos, se precisa en un 60% mayoritario que los/as profesionales abogados/as señalan que siempre el inadecuado diligenciamiento de las notificaciones afecta el derecho de defensa de las partes, en un 20% indican que casi siempre y por último el otro 20% manifiesta a veces.

8. ¿Considera usted que la ausencia de las notificaciones al momento del registro de nacimiento afecta el derecho de acceso a los recursos impugnatorios?

Tabla 8. La ausencia de las notificaciones al momento del registro de nacimiento afecta el derecho de acceso a los recursos impugnatorios

	Frecuencia	Porcentaje	Siempre	16
Válidos	53,3			
	Casi siempre	10	33,3	
	A veces	4	13,3	
	Total	30	100,0	

Gráfico 8. La ausencia de las notificaciones al momento del registro de nacimiento afecta el derecho de acceso a los recursos impugnatorios



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2023.

Interpretación de resultados

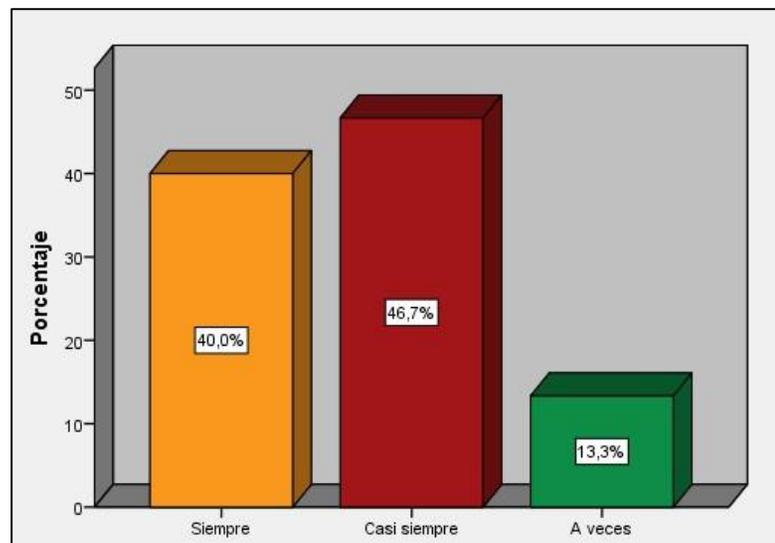
De acuerdo a los datos presentado en el gráfico 8, se establece que en un 53,3% los/as encuestados/as señalan que la ausencia de las notificaciones al momento del registro de nacimiento afecta el derecho de acceso a los recursos impugnatorios, mientras que el 33,3% indican que casi siempre y el 13,3% restante señala a veces.

9. ¿Considera usted que al no realizar la notificación al momento del registro de nacimiento se suprime directamente la igualdad de oportunidades de ambos progenitores?

Tabla 9. Al no realizar la notificación al momento del registro de nacimiento se suprime directamente la igualdad de oportunidades de ambos progenitores

	Frecuencia	Porcentaje Siempre	12
Válidos	40,0		
	Casi siempre	14	46,7
	A veces	4	13,3
	Total	30	100,0

Gráfico 9. Al no realizar la notificación al momento del registro de nacimiento se suprime directamente la igualdad de oportunidades de ambos progenitores



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2023.

Interpretación de resultados

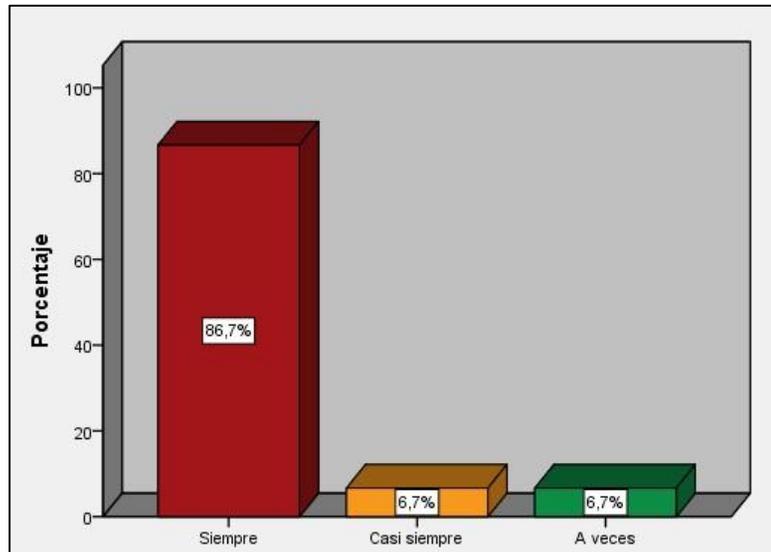
Tal como se presenta el gráfico 9, los/as profesionales abogados/as consideran en un 46,7% que al no realizar la notificación al momento del registro de nacimiento casi siempre se suprime directamente la igualdad de oportunidades de ambos progenitores, en un 40% indican que siempre y finalmente el 13,3% menciona que a veces.

10. ¿Usted considera oportuno y necesario modificar en el Código de las Familias el derecho a ser debidamente notificado al momento del registro de nacimiento?

Tabla 10. Modificar en el Código de las Familias el derecho a ser debidamente notificado al momento del registro de nacimiento

	Frecuencia	Porcentaje	Siempre	26
Válidos	86,7			
	Casi siempre	2	6,7	
	A veces	2	6,7	
	Total	30	100,0	

Gráfico 10. Modificar en el Código de las Familias el derecho a ser debidamente notificado al momento del registro de nacimiento



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas, 2023.

Interpretación de resultados

De acuerdo al grafico 10, una mayoría de encuestados/as que se refleja en el 86,7% consideran siempre oportuno y necesario modificar en el Código de las Familias el derecho a ser debidamente notificado al momento del registro de nacimiento, mientras que en un 6,7% para ambos casos señalan que casi siempre y a veces.

4.2. Conclusiones de las encuestas

De acuerdo a los datos obtenidos y presentados en gráficos se precisa que la filiación paterna queda determinada legalmente por reconocimiento del que afirme ser padre efectuado por comparecencia ante el Encargado del Registro Civil, siendo que los mismos no serían inscribibles si hay datos objetivos que permitan estimar los mismos, a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código de las Familias.

Por tanto, a la simple indicación unilateral y excluyente, convierte a la filiación por indicación, en una institución débil e ilegítima, penetrados por la discrecionalidad compulsiva de la autoridad del Estado, entrando en contradicción con la declaración universal de los derechos humanos, respecto a la prohibición de desarrollar actividades del Estado o de una persona que suponga la supresión de los derechos consagrados, como es el derecho a la Notificación sobre la filiación paternal, previo a la consumación del acto jurídico.

Asimismo, se precisa que siempre el inadecuado diligenciamiento de las notificaciones afecta el derecho de defensa de las partes; la ausencia de las notificaciones al momento del registro de nacimiento afecta el derecho de

acceso a los recursos impugnatorios y que por lo tanto consideran siempre oportuno y necesario modificar en el Código de las Familias el derecho a ser debidamente notificado al momento del registro de nacimiento.

CAPÍTULO V

PROPUESTA JURÍDICA

5.1 Antecedentes del proyecto

El pleno reconocimiento del derecho a la presunción debe adecuarse jurídicamente a los derechos fundamentales universales y constitucionales de los presuntos conyugues; más la única manera de efectuar esta adecuación es oponiendo la Notificación de la filiación de paternidad a la simple indicación, antes o en el acto de filiación propiamente; es decir, instituir en la norma jurídica este precepto de derecho universal, constitucional y legal, para adquirir plena validez legítima frente las formas jurídicas susceptibles de impugnaciones, o evitar nulidades de pleno derecho en las acciones jurisdiccionales pertinentes.

Aspecto que, de cierta manera no significa la igualdad de condiciones y garantía de la vocación jurídica.

Si bien es cierto que con estas disposiciones, se protegen de buena fe los derechos de los hijos respecto a la filiación, también se presentan interferencias de la mala fe, que pudieren intervenir en la filiación a simple indicación; siendo que el mismo Código de las Familias determina que la maternidad o paternidad puede ser negada por quien figure en el registro como padre o madre, en el plazo máximo de seis (6) meses desde que ha tomado conocimiento de su registro; o en el caso en que la persona que ha registrado una filiación errónea, puede también plantear la acción de negación de maternidad o paternidad en el término de cinco (5) años, computable desde la inscripción en el Servicio de Registro Cívico (Art. 18 Parágrafos I. y II del C.F.).

Siendo que, el mecanismo procesal para estos casos, es el de la Acción de Impugnación de la filiación, ejercido por la o el interesado o su representado,

o por quien ejerce la tutela cuando la filiación no le corresponda o se sintiere afectada o afectado por esta (Art. 20 C.F.). Según el mismo Código de las Familias, procede en los siguientes casos (Art. 21 C.F.):

- a) Suposición o simulación de embarazo o alumbramiento.
- b) Substracción o sustitución de la o el hijo.
- c) Exista acusación ante la autoridad competente de ser o haber sido víctima de delitos contra la libertad sexual por parte de la madre o el padre.
- d) Cuando provenga de una acusación ante la autoridad competente, por los delitos contra la libertad sexual a la madre de la hija o el hijo que impugna la filiación.

Sin embargo, estos preceptos irían en contra de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 6, cuando determina que: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, este caso, tanto hijos como padres o aquellos que no lo son, tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual es *intuitu personae* (estricta o eminentemente personal). Así también en su Artículo 7, establece que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Al haber establecido el Código de las Familias, la Filiación por Indicación (Art. 15 parágrafo I. C.F.), se precisa que existe ausencia u omisión de un precepto jurídico fundamental, que es la NOTIFICACION al progenitor a momento o previo a determinar la filiación paterna, como un derecho humano fundamental, tanto universal, constitucional y legal.

Para lograr el cometido de la filiación por indicación, tanto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Estado, el Código Niña, Niño y Adolescente, y el Código de las familias, es

imprescindible la sistematización de la categoría Jurídica de la NOTIFICACION, como una primera instancia de derechos y obligaciones en la filiación.

5.2. Motivos de exposición

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su artículo 59, párrafo IV establece los derechos de identidad y filiación en favor de niñas, niños y adolescentes, manifestando que "Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado".

Asimismo, en su artículo 13, párrafo IV, manifiesta que los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia".

Igualmente, en el artículo 60 establece "la preeminencia de derechos de niñas, niños y adolescentes, la primacía en recibir protección y socorro, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados y el acceso a una administración

El Código de las Familias, señala la Filiación por Indicación en su artículo 15 párrafo I, indicando que la madre o el padre podrán realizar el registro de filiación de su hija o hijo menor de edad, y por indicación la maternidad o paternidad del otro progenitor debidamente identificado, cuando éste no lo realice voluntariamente o esté imposibilitado o imposibilitada de hacerlo, disposición que excluye el reconocimiento de la personalidad jurídica del progenitor "indicado", que se supone ausente por voluntad o por imposibilidad; pero también, desconoce la igualdad ante la ley y la protección que ésta debe ejercer contra la mencionada discriminación.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su

Artículo 6, o determina que: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, este caso, tanto hijos como padres o aquellos que no lo son, tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual es *intuitio personae* (estricta o eminentemente personal).

De igual manera, en su Artículo 7, establece que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Por otro lado, se tiene el artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979 prevé que los Estados signatarios tomen las medidas necesarias para hacer desaparecer toda disposición sexista en el derecho del nombre; que el Comité de Ministros del Consejo de Europa, desde 1978, establece en la Resolución 78/37 la recomendación a los Estados miembros de que hicieran desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer.

Siendo razón por la cual tanto hombres y mujeres tienen los mismos derechos y obligaciones, por lo que, la notificación es obligatoria para no dejar en indefensión a la parte indicada sea hombre o mujer, es un derecho de las personas conocer la filiación, y todas las responsabilidades que conlleva el registro de nacimiento.

Por tanto, la presente investigación plantea una solución a dicho problema, realizando la **MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS REFERENTE AL DERECHO A SER DEBIDAMENTE NOTIFICADO AL MOMENTO DEL REGISTRO DE NACIMIENTO**, *mismos que deben recaer en la igualdad jurídica de las personas.*

Es así que se debe crear la normativa correspondiente a dicha modificación la misma que será propuesta a continuación.

ANTEPROYECTO DE LEY

LEY N°.....

LEY DE... DE..... DE 2023

**LUIS ARCE CATAFORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA**

**Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la
siguiente Ley:**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

D E C R E T A:

**ANTEPROYECTO DE LEY PARA MODIFICAR EL CÓDIGO DE LAS
FAMILIAS REFERENTE AL DERECHO A SER DEBIDAMENTE
NOTIFICADO AL MOMENTO DEL REGISTRO DE NACIMIENTO**

TÍTULO III FILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO FILIACIÓN Y REGISTRO ARTÍCULO

12. (FILIACIÓN).

- I. Es la relación jurídico familiar que genera derechos y obligaciones de la madre, el padre o de ambos con relación a sus hijas o hijos. En relación a la madre, se la denomina maternidad, en relación al padre, se la denomina paternidad.
- II. La filiación como derecho de las hijas e hijos se constituye en un vínculo jurídico y social que genera identidad de éstos en relación a su madre, a su padre o a ambos.

ARTÍCULO 13. (DERECHO, OBLIGACIÓN Y GARANTÍA A LA FILIACIÓN).

- I. Toda hija o hijo tiene derecho a la filiación materna, paterna o de ambos.

II. Toda madre, padre o ambos, tienen la obligación de establecer la filiación de su hija o hijo.

III. El Estado garantiza la filiación materna, paterna o de ambos.

ARTÍCULO 14. (FORMAS DE FILIACIÓN Y REGISTRO).

I. La filiación se realiza por voluntad conjunta de los progenitores, por indicación de la madre o del padre, o por resolución judicial.

II. Toda filiación deberá registrarse ante el Servicio de Registro Cívico de acuerdo a su normativa.

ARTÍCULO 15. (FILIACIÓN POR INDICACIÓN).

I. La madre o el padre podrá realizar el registro de filiación de su hija o hijo menor de edad, y por indicación la maternidad o paternidad del otro progenitor debidamente identificado, cuando éste no lo realice voluntariamente o esté imposibilitado o imposibilitada de hacerlo.

II. ***El Servicio de Registro Cívico, tiene por obligación solicitar a la madre o padre que realiza el registro de filiación de su hija o hijo menor de edad, gestionar la Notificación personal de manera obligatoria en el domicilio real llenando el formulario de Notificación siendo documento indispensable para el registro.***

III. ***En caso de desconocimiento de domicilio el progenitor presente tendrá que presentar la certificación de domicilio emitido por el SEGIP, siendo el domicilio a donde acudirán a efectos de notificar. La persona indicada tiene derecho a la acción de negación en la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la vigencia de la filiación registrada.***

IV. El registro de la filiación subsiste salvo cancelación por sentencia judicial.

ARTÍCULO 16. (FILIACIÓN JUDICIAL).

I. La persona mayor de edad que no cuente con filiación materna o paterna, debidamente establecida, podrá demandar la filiación ante

la autoridad judicial en materia familiar. La acción también podrá ser interpuesta por sus descendientes.

- II. La o el hijo póstumo podrá dirigir su acción contra los herederos de quienes considera su madre o su padre. III. Si la resolución judicial declara probada la demanda, se dispondrá en la misma resolución el respectivo registro.

ARTÍCULO 17. (ACREDITACIÓN DE LA FILIACIÓN).

La filiación se acredita mediante Certificado de Nacimiento emitido por el Servicio de Registro Cívico.

Remítase a la Sala de Sesiones de La Asamblea Legislativa Plurinacional a los... días del mes de.....del año dos mil veintitrés.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

6.1 Conclusiones

A través de la presente investigación se dio cumplimiento a la propuesta de un proyecto de ley que modifique el Código de las Familias referente al derecho a ser debidamente notificado al momento del registro de nacimiento, con el fin de presentar una igualdad de oportunidades, al derecho a la personalidad jurídica, conllevando a no dejar en total indefensión al no ser notificado a momento de la indicación, donde el progenitor resulta impedido por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer la defensa de sus derechos a través de medios que resulten suficientes y eficaces.

Se determinó el nivel de vulneración de los derechos al no ser debidamente notificado al momento del registro de nacimiento. Al respecto, de acuerdo a los datos obtenidos por medio de la encuesta aplicada a profesionales abogados/as se precisa la vulneración de los derechos de los presuntos progenitores que son indicados como tales sin su oportuna presencia; como también presentar la credibilidad al hecho de simplemente indicar quién es el progenitor de un determinado niño (a).

En consecuencia, se vulnera los derechos de estos presuntos progenitores, puesto que a la percepción de que los juzgados de familia a veces y casi nunca realizan un adecuado diligenciamiento de las notificaciones a las partes en el proceso. Así también, señalan que el Código de familias no se encuentra debidamente instruido y redactado para realizar las notificaciones al momento del registro de nacimiento, siendo esta figura el eje de los efectos y consecuencias de la aplicación concernientes al artículo 65 de la actual Constitución Política del Estado, conllevando a vulnerar los derechos de unas personas, y otras que tienen su parte beneficiosa respecto a otras.

Se determinó, el grado de igualdad en que se encuentran ambos progenitores al momento de estar enterados sobre la filiación.

Bajo este objetivo se concluye que la ausencia del padre o madre en otros casos a momento de dar fe a la Filiación acarrea problemas serios de los cuales la sociedad no está preparada para asumir, puesto que, una persona, aún con la declaración jurada a momento de pretender atribuir una Filiación no puede tener credibilidad al 100% con el solo hecho de indicar quién sería el padre o madre de niño, niña o adolescente; por lo que, es inexacto que en una sociedad organizada exista fallas que perjudiquen a la ciudadanía, en cuanto a trámites legales (procesos judiciales), por lo que se debe ver a futuro las consecuencias que la aplicación de esta normativa trae consigo.

Por lo que la notificación del registro es indispensable, a la parte indicada y de forma obligatoria toda vez que si no se la realizara dejaría en total indefensión a la parte indicada.

Sin embargo, por los datos obtenidos se establece que consideran siempre que el inadecuado diligenciamiento de las notificaciones afecta el derecho a la personalidad jurídica y la discriminación unilateral de uno de los progenitores; de igual manera, el inadecuado diligenciamiento de las notificaciones afecta el derecho de defensa de las partes, como también la ausencia de las notificaciones al momento del registro de nacimiento afecta el derecho de acceso a los recursos impugnatorios y principalmente el no realizar la notificación al momento del registro de nacimiento, suprime directamente la igualdad de oportunidades de ambos progenitores.

Se analizó la medida en que incide garantizar la notificación al progenitor indicado con carácter obligatorio, puesto que a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 7, establece que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de

la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Siendo razón por la cual tanto hombres y mujeres tienen los mismos derechos y obligaciones, por lo que, la notificación es obligatoria para no dejar en indefensión a la parte indicada sea hombre o mujer, es un derecho de las personas conocer la filiación, y todas las responsabilidades que conlleva el registro de nacimiento. Así también, contribuir directamente la igualdad de oportunidades, el derecho a la personalidad jurídica y la no discriminación unilateral dejando en total defensa al ser notificado a momento de la indicación. **6.2. Recomendaciones**

Es preciso presentar la notificación al momento del registro de nacimiento de manera obligatoria, reconociendo los derechos de ambos progenitores en igualdad de condiciones jurídicas, con autonomía de la voluntad dentro de los límites mencionados.

La legislación boliviana a partir del Código de Familias, está en la obligación de garantizar el conocimiento de ambas partes a momento del registro de filiación, y no así a sola indicación, presentando la información adecuada y fehaciente de la parte notificada.

Se recomienda, la necesidad de aplicación de la propuesta normativa planteada que modifique el Código de las Familias referente al derecho a ser debidamente notificado al momento del registro de nacimiento, para que el presunto progenitor pueda ser notificado y así superar la indefensión en la que coloca a los presuntos progenitores.

BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo, G., Aignerren, M., & Ruiz, J. (2010). Diseños de investigación experimental y no experimental. *La sociología en sus escenarios*, 1-46.
- Alanoca, M. L. (2012). *Límites jurídicos y socioculturales para la filiación de nuevos ciudadanos en el marco de los fines del Estado Plurinacional*. La Paz - Bolivia: UMSA.
- Areal, L., & Fenochietto, C. (1979). *Manual del Derecho Procesal*. Buenos Aires - Argentina.
- Arellano. (2010). *Cien años de derecho civil en México 1910-2010. Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario*. México: UNAM.
- Bossert, G., & Zannoni, E. (2016). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires - Argentina: Astrea.
- Canosa, T. F. (2018). *Las notificaciones judiciales en el código general del proceso*. Doctrina y Ley.
- Castro, G. A., & Ventura, A. A. (2017). *El debido proceso y el diligenciamiento de las notificaciones en los juzgados de Familia y Penal de Huancayo*. Huancayo - Perú: Universidad Peruana Los Andes.
- CPE. (2009). *Constitución Política del Estado PLurinacional de Bolivia*. Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Del Carpio, L. (2013). El reconocimiento del hijo extramatrimonial de mujer casada frente a la presunción Pater is est: primacía del derecho a la identidad del menor de edad. *Revista Nombres*, 149-182.
- Dipierri, J. E. (2004). *Filiación e historia cultural: Confluencias y divergencias temáticas*. Jujuy - Argentina: Cuadernos de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales.
- Dulzaides, I. M., & Molina, G. A. (2004). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. *Revista Cubana ACIMED*.
- Echecopar, E. (1927). *Justicia inmediata*. Lima - Perú: Caballero e Hijos.
- Flores, M. J. (1953). *Legislación Boliviana del Indio*. La Paz - Bolivia: Juventud.

- González, C. M. (2001). Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México. *Revista del Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 107-133.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill.
- Huanca, A. H. (2000). *Los Actos de Comunicación en el Proceso Civil*. Buenos Aires: Eliastra.
- Jiménez, M. C. (2005). *Necesidad de adicionar al artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil la inclusión de la notificación por fax*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Ley N° 603. (2014). *Código de las Familias y del Proceso Familiar*. Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Martínez, D. G. (1985). *La filiación en el dercho histórico español*. Valencia: Institució Alfons el Magnànim y Institució Valenciana de Estudis i Investigació.
- Oliva, G. E., & Villa, G. V. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris*, 11-20.
- Paz, E. F. (2005). *Derecho de la Niñez, Adolescencia y Derechos Humanos*. La Paz - Bolivia.
- Paz, E. F. (2019). *Derecho de las familias violencia familiar. Teoría, Historia y Doctrina Complementada*. La Paz- Bolivia: Universidad Mayor de San Andrés de Bolivia (UMSA).
- Pérez, C. (2010). *Derrecho de familia y sucesiones*. México: NOSTRA.
- Poma, D. F. (1988). *Crónica de Buen Gobierno*. México: Siglo XXI.
- Rivero, F. (1973). *La filiación en el Derecho Romano civil de Cataluña*. España: RJC.
- SEDEGES. (2018). *Ruta e atención en procesos de filiación judicial para equipos técnicos de Centros de Acogida sustituta, transitoria u otras modalidades*. Cochabamba-Bolivia: Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba.
- Valdivia, P. (1987). *Derecho de Familia*. Chile: Valparaiso.
- Valdivia, S. (2008). La familia: concepto, cambios y nuevos modelos. *La Revue du REDIF*, 15-22.
- Villabella, C. M. (2016). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. En E. Cáceres, *Pasos hacia una revolución en la*

28102016000100008

Microdata. (22 de marzo de 2023). *Notificación*. Obtenido de <https://microdata.es/glosario/notificacion/>

Morant, V. B. (2016). *La atribución y determinación de la filiación, confluencias y divergencias de los ordenamientos civil y canónico*. Obtenido de https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/401436/VBM_TESIS.pdf?sequence

Municipios de Bolivia. (2020). *Cómo obtener un certificado de nacimiento*. Obtenido de <https://www.municipio.com.bo/certificado-denacimiento.html#:~:text=Para%20registrar%20un%20nacimiento%20C%20se%20requieren%20los%20siguientes%20documentos%3A&text=El%20certificado%20m%C3%A9dico%20digital%20del%20nacido%20vivo&text=La%20libreta%20de%20vacu>

OAS. (s/f). *Código de la Niñez y adolescencia*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/codigo_ninez_adolescencia_costa_rica.pdf

Ramos Chagoya, E. (21 de Septiembre de 2014). *Métodos y técnicas de investigación*. Obtenido de Gestipolis: <https://www.gestipolis.com/metodos-y-tecnicas-de-investigacion/>

Significados.com. (2013). *Niñez y adolescencia*. Obtenido de <https://www.significados.com/adolescencia/>

Tribunal Supremo de Justicia. (febrero de 2021). *El buzón de notificaciones mediante el mecanismo de ciudadanía digital en el Organo Judicial "Ley N° 1173"*. Obtenido de <https://tsj.bo/publicaciones/https-tsj-bo-wpcontent-uploads-2021-02-articulo-1pdf/#:~:text=La%20Notificaci%C3%B3n%20representa%20la%20tarea,resoluci%C3%B3n%20judicial%20o%20acto%20administrativo>.

ANEXOS

Anexo 1. Cronograma de trabajo

ACTIVIDADES	TIEMPO											
	Mes 1				Mes 2				Mes 3			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
	Elaboración del perfil											
Elaboración del marco teórico												
Elaboración del marco práctico												
Elaboración del borrador de la investigación												
Complementación y enmienda												
Presentación del texto final												
Defensa												

Anexo 2.

ENCUESTA DIRIGIDA A POR ABOGADOS PROFESIONALES, EXPERTOS EN DERECHO FAMILIAR DE LA CIUDAD DE LA PAZ

Instrucciones: Favor llenar el cuestionario marcando con una X en la respuesta correspondiente.

1. ¿Usted considera que las notificaciones al momento del registro de nacimiento cumplen con las formalidades de ley?
 - a. Siempre
 - b. Casi siempre
 - c. A veces
 - d. Casi nunca
 - e. Nunca

2. ¿Cree usted que los juzgados de familia realizan un adecuado diligenciamiento de las notificaciones a las partes en el proceso?
 - a. Siempre
 - b. Casi siempre
 - c. A veces
 - d. Casi nunca
 - e. Nunca

3. ¿Cree usted que los notificadores realizan un adecuado diligenciamiento de las notificaciones a las partes en el proceso?
 - a. Siempre
 - b. Casi siempre
 - c. A veces
 - d. Casi nunca
 - e. Nunca

4. ¿Considera usted que el Código de familias se encuentra debidamente instruido y redactado para realizar las notificaciones al momento del registro de nacimiento?
 - a. Siempre

- b. Casi siempre
 - c. A veces
 - d. Casi nunca
 - e. Nunca
5. ¿Considera usted que uno de los motivos que ha conllevado a la frustración de audiencias en materia de filiación son los vicios y/o errores en la notificación al momento del registro de nacimiento?
- a. Siempre
 - b. Casi siempre
 - c. A veces
 - d. Casi nunca
 - e. Nunca
6. ¿Considera usted que el inadecuado diligenciamiento de las notificaciones afecta el derecho a la personalidad jurídica y la discriminación unilateral de uno de los progenitores?
- a. Siempre
 - b. Casi siempre
 - c. A veces
 - d. Casi nunca
 - e. Nunca
7. ¿Considera usted que el inadecuado diligenciamiento de las notificaciones afecta el derecho de defensa de las partes?
- a. Siempre
 - b. Casi siempre
 - c. A veces
 - d. Casi nunca
 - e. Nunca
8. ¿Considera usted que la ausencia de las notificaciones al momento del registro de nacimiento afecta el derecho de acceso a los recursos impugnatorios?
- a. Siempre
 - b. Casi siempre
 - c. A veces
 - d. Casi nunca

- e. Nunca
9. ¿Considera usted que a no realizar la notificación al momento del registro de nacimiento se suprime directamente la igualdad de oportunidades de ambos progenitores?
- a. Siempre
 - b. Casi siempre
 - c. A veces
 - d. Casi nunca
 - e. Nunca
10. ¿Usted considera oportuno y necesario modificar en el Código de las Familias el derecho a ser debidamente notificado al momento del registro de nacimiento?
- a. Siempre
 - b. Casi siempre
 - c. A veces
 - d. Casi nunca
 - e. Nunca

MUCHAS GRACIAS POR SU TIEMPO Y COLABORACIÓN